

124
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"EL DELITO DE RECEPTACION"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JULIO LEON GARCIA OROPEZA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DELITO DE RECEPCION.

CAPITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

	<u>HOJAS</u>
	<u>No.</u>
1.- FUNDAMENTACION DEL TEMA	1-2
2.- RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE RECEPCION.	3-14
3.- REGLAMENTACION DE ESTA FIGURA EN LOS CODIGOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE- RALES DE:	
a).- 1871.	15-17
b).- 1929.	18-20
c).- 1931, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984 y 1985.	21-25
d).- 1931, DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1984 y - 1985.	26-29
4.- NATURALEZA ACCESORIA DE ESTA FIGURA TIPICA	30-37

CAPITULO SEGUNDO.

LA RECEPCION PROPIA DOLOSA.

1.- C O N C E P T O.	38-47
----------------------	-------

CAPITULO TERCERO.

LOS ELEMENTOS.

A).- MATERIAL U OBJETIVO.	
1.- DELITO DE MERA CONDUCTA O DE RESULTADO MATERIAL..	48
2.- CONDUCTA, RECEPCION EN CADENA.	48-49
3.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.	49-52
4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.	52
B).- AUSENCIA DE CONDUCTA.	52-54
C).- T I P I C I D A D.	54-71
I.- ELEMENTOS TIPICOS.	
a).- ELEMENTOS TIPICOS.	
a.1).- PRESUPUESTO DEL DELITO, a.2).- BIEN JURIDICO TUTELADO; a.3).- OBJETO MATERIAL; a.4) SUJETO ACTIVO, CALIDAD, ¿PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTE INJUSTO -- UNA PERSONA JURIDICA?; a.5).- SUJETO PASIVO, CALIDAD;	

a.6).- ELEMENTOS NORMATIVOS; a.7).- ELEMENTOS
SUBJETIVOS.

b).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.	71
D).- A T I P I C I D A D	72
E).- ANTIJURIDICIDAD.	73
F).- CAUSAS DE LICITUD.	73-74
G).- IMPUTABILIDAD.	74
H).- INIMPUTABILIDAD.	74-75
I).- CULPABILIDAD.	76
J).- INCULPABILIDAD.	76-77
J.1).- ERROR DE TIPO; J.2).- ERROR DE LICITUD, DE PERMISION, EXIMENTES PUTATIVOS O PROHIBICION INDI RECTA; J.3).- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.	
K).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y UN ASPECTO NEGATIVO.	80
L).- PUNIBILIDAD.	80-81
M).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	81

CAPITULO CUARTO.

F O R M A S D E A P A R I C I O N .

A).- INTER CRIMINIS.	
a).- FASE INTERNA.	82-83
1.- IDEACION.	
2.- DELIBERACION.	
3.- RESOLUCION INTERNA.	
b).- FASE EXTERNA.	83-84
1.-RESOLUCION MANIFESTADA.	
2.-ACTOS PREPARATORIOS.	
3.-ACTOS EJECUTIVOS.	
a).- TENTATIVA; INACABADA, DESISTIMIENTO; ACABADA, ARREPENTIMIENTO; IMPOSIBLE.	84-86
c).- C O N S U M A C I O N	87
B).- C O N C U R S O D E D E L I T O S	88-89
1.- IDEAL O FORMAL.	
2.- REAL O MATERIAL.	

C).- AUTORIA Y PARTICIPACION.

1.- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.	89-90
2.- COAUTORIA.	90
3.- AUTORIA MEDIATA.	90-91
4.- AUTORIA INTELECTUAL.	91
5.- COMPLICIDAD.	91
6.+ AUXILIO SUBSECUENS.	92

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.	93-97
-----------------------	-------

BIBLIOGRAFIA.	98-102
-----------------------	--------

C A P I T U L O : I

C O N S I D E R A C I O N E S

G E N E R A L E S.

F U N D A M E N T A C I O N

D E L

T E M A

La razón para elaborar el presente trabajo titulado "El delito de Receptación".- esperando que resulte útil para el estudio de otros delitos como por ejemplo; la complementación, la omisión de denuncia, el encubrimiento, etc., es la preocupación de que en la sociedad una persona sufra un detrimento en su patrimonio y continúe la lesión al mismo bien jurídico, por la intervención de terceros que aprovechándose de tal delito generan ganancias monetarias, traspasando la propiedad del objeto obtenido por la conducta antijurídica, a otra persona o comprador a un precio menor: Esta preocupación también la tienen otras sociedades pues, el Maestro penalista Español "JOSE MARIA NAVARRETE URIETA" en el prólogo a la monografía titulada "EL DELITO DE RECEPTACION" de JUAN ANTONIO MARTO HUNEZ, expresando, que con el sólo hecho de leer cotidianamente la prensa, ya que en diversos artículos se menciona el deterioro de la seguridad que tiene la propiedad privada y que los ataques que sufre ésta, se han generalizado de tal modo, que se puede decir que no hay bien material que no sea objeto de la rapiña de los ladrones. Lo anteriormente expuesto, reitero, que no es ajeno a nosotros, ya que en las sociedades modernas como es el caso de la Ciudad de México, los ataques a la propiedad se han agigantado de tal modo que dicho injusto es fuente inagotable de riquezas, en primer lugar, para el incremento de la economía que produce tal ilícito a la persona receptado-

ra, que trasmite la propiedad de la cosa; en segundo lugar, en relación al Estado, habida cuenta que con el aumento de asuntos de este tipo de injustos se hace forzoso elevar el número de personas para su debida solución. Frente a esta problemática el Derecho penal no puede permanecer impasible, ya que el fin último de la Administración de Justicia, es "la lucha contra la delincuencia", por lo referido, el Derecho penal debe considerarse la última "Ratio Legis", para los efectos de proteger los bienes jurídicos tutelados.

En relación al sujeto que comete la conducta antijurídica de receptor, éste se beneficia, ya que no corre ningún riesgo a la conducta o comisión que se desarrolla, estableciéndose una relación simbiótica, de lo anterior surge a la vida el delito de receptación, tipificándose en el artículo 400-fracción I, del Código penal para el Distrito Federal, precepto que se refiere al delito de Encubrimiento y en el cual se hace mención de otros tipos de receptación:

- a).- Primer párrafo, la receptación propia dolosa.
- b).- Segundo párrafo, la receptación propia culposa.
- c).- Tercer párrafo, la receptación ficta o impropia la que a su vez sólo puede ser cometida mediante omisión.

De la primera o sea la receptación propia dolosa, -- nos abocaremos a su estudio, sin desconocer la importancia de las otras dos formas de receptación.

AGRADECIENDO A LAS PERSONAS QUE HAN INTERVENIDO PARA LOGRAR EL PRINCIPAL OBJETIVO DEL EXPOSICIÓN DEL PRESENTE.

C. JULIO LEON GARCIA OROPEZA.

2.- RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE RECEPCION PROPIA DOLOSA.

Para la elaboración de esta reseña histórica del "delito de receptación propia dolosa", se toma en cuenta el derecho de los pueblos más importantes.

Así, y toda vez que el delito que nos ocupa esta contemplado en el Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Cómún y para toda la República en materia de Fuero Federal, en el articulado correspondiente al delito de "encubrimiento", es menester principiar con la primera sentencia dictada por un tribunal, teniendo su origen en el pueblo de su meria por el año de 1850 a. J. C., refiriéndose al:

Asesinato de un individuo (dignatario), del templo llamado Lu-Inanna, cometido por tres hombres (un barbero, un jardinero y otro individuo). Los cuales por razones desconocidas, informaron del hecho a la viuda de la víctima llamada Nin-Dada y por curioso que parezca, la viuda guardó el secreto y se ab st u v o de informar a la autoridad del asesinato.

El crimen fué denunciado al rey Ur-Ninurta, en la capital de Isin, llevándolo ante la asamblea de ciudadanos, la cual desempeñaba funciones de tribunal, en Nippur.

Una vez que estuvieron ante la asamblea, y de la cual se levantaron nueve hombres para pedir la condena de los acusa dos alegando que, en su opinión, no solamente los tres hombres sino también la mujer de la víctima debían ser ejecutados. Sin duda consideraban que nuestro que la mujer había guardado silencio, había que considerarla como "encubridora", puesto que a pesar de estar enterada de haberse cometido el crimen, no lo -

comunicó a la autoridad correspondiente, pero los hombres de la ya mencionada asamblea se incorporaron para defender a la mujer, insistiendo que ella no había tomado parte en el asesinato, y por lo tanto no debía ser castigada por un crimen que no cometió.

Los miembros del tribunal admitieron como válidas -- las razones de la defensa y declararon que la mujer tenía sus motivos para permanecer silenciosa, puesto que al parecer, su marido había faltado a sus deberes de subvenir a sus necesidades y terminaron por afirmar en la sentencia dictada que "el castigo de aquéllos que efectivamente habían matado debía ser suficiente: únicamente los tres hombres fueron condenados.(1)

Continuando con nuestro tema, y como ya se mencionó. que la receptación se comprende en el articulado, el cual se identifica con el encubrimiento, por lo que EDMUNDO MEZGER, -- menciona que, "no es fácil o simple la historia de la receptación, pero que es necesario estudiarla para conocer su esencia y la de los bienes jurídicos tutelados: delegación que crece -- habida cuenta que los primeros indicios diferenciales entre el hechos anterior y el subsecuente corresponden a la receptación". (2)

En los tiempos antiguos, se estableció un cierto modo de receptación en las Leyes de Hammurabi, las cuales se encontraron aproximadamente en el año de 1902, contenidas en una

(1.- Cfr. Kramer, Samuel Noah. La Historia Comienza en el Summer. Segunda Edición. El. Ayma. Barcelona 1961. p.106-109).

(2.- Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires, Argentina 1959- p.216. Citado por Alberto S. Millán. El Delito de Encubrimiento Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1970. p.11).

estela cónica de basalto de 2.25 metros de altura, leyes que nos presentan un modo de receptación en los siguientes artículos.

Artículo 15.- Si alguno conduce fuera de las partes de la ciudad a un esclavo o esclava de la corte o de los hombres libres sea muerto.

Artículo 16.- Si alguno recibe en su casa un esclavo o esclava furtivos no le sea sacados o entregados sea muerto el amo de la casa. (3)

En Grecia, sus textos literarios abogaban por la asimilación del encubrimiento a la autoría, en tratándose del robo, por lo que Platón describe lo siguiente: "todo el que esconda a sabiendas un objeto robado pagará la misma pena que el ladrón, y el que encubre a un prófugo, a un auxiliador será condenado a muerte. (4)

Por su parte TEODORO MOMMSEN(5), hace referencia a la evolución del Derecho Penal Romano, "el cual comienza con la Ley Valeria; Ordenanza que sometió, al requisito de la confirmación a la ciudadanía, así como las sentencias capitales, las cuales eran pronunciadas por los magistrados contra los romanos. Estos últimos, castigaban como concurso, hechos posteriores de adherencia y conformidad con el delito ya realizado,

(3.- QUINTANO RIPOLLES. Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal. Tomo III. p. 344, nota 2; citado por JUAN ANTONIO MARTO-NUNEZ, en su Libro "El delito de receptación". Ed. Montecorvo, S.A., MADRID 1985. p. 22 nota 7; por su parte KLIAI, JOSEF. Sociedad y Cultura de Mesopotamia. Ed. La Universitaria. España 1980 y dice que este Código es superior que las XII Tablas).

(4.- Cfr. S. Millán. . . Ob. Cit. p. 12)

(5.- Derecho Penal Romano. Ed. La España Moderna. Madrid. p. 57).

al mismo tiempo que consideraban o tomaban en cuenta como delito especial la omisión del deber de denunciar (Ley Pompeia de Parricidis). En esta comunidad jurídica los encubridores eran castigados con penas públicas. A veces su sanción tenía carácter privado y económico, como cuando se encubría a un esclavo furtivo. Con ese antecedente, es claro que el derecho romano no formuló la doctrina de la participación con claridad, solidez y uniformidad necesaria para poder encontrar en él una perfecta diferenciación, de las formas y grados de participación, así lo afirma Candido Conte Pomplio Ferreiro (6); y lo anterior lo apoya Teodoro Mommsen, quien sostiene: "en el encubrimiento, el cual no caía dentro del concepto de la codeinfluencia, conceptuándose en el, aquel derecho como delito independiente del hurto, al que le dieron el nombre de "hurto interceptado" (furtum conceptum), que consistía en el caso de que los bienes robados hubieran sido hallados en su casa, en virtud de un registro legal" (7).

En lo concerniente al Derecho Canónico, "el cual intentó reconstruir la teoría romana "onum factum unum delictum", equiparándolo al concepto de pecado: estableciendo que se puede participar en el hecho punible, aun con actos ajenos a su comisión y posteriores a ella, por lo que la participación de todos los partícipes era idéntica. Asimismo se equiparó penalmente la cooperación con el delito de receptación, así como la estimación de la pena al receptor, como la ocultación del culpable del delito y dicha pena debería ser la misma para el receptor así como al encubridor que la del autor del hecho ---

(6.- Vid. Encubrimiento y receptación. Ed. Boch. Barcelona 1955- p. 28-29.).

(7.- Cfr. MARTO NUÑEZ, . . Ob. cit. p.23).

principal". (8)

Diego Mosquete, "entendió al delito de receptación -- como un delito sucesivo, conexo materialmente con otro delito -- precedente" (9), lo que es de entenderse que para este autor, la receptación es un delito relacionado con el delito que aconteció en primer término, y teniendo con este último una relación material.

El Digesto 11,4 en el que se castigaban a los receptadores de esclavos, y en el 41. 47,16 a los tabaneros, ya que -- por lucrar alojaban a los ladrones, favoreciendo su ocultación, o escondite de la res furtiva, apreciándose con lo anterior la figura del favorecimiento.

Las XII tablas, acordaron acciones patrimoniales a -- las víctimas del fortum, "como fué la actio furti, contra el -- que guardaba objetos robados, y en caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía con tres veces el valor del objeto y de conformidad a la citada ley, el propietario del bien robado, no tenía que comprobar que el que detentaba el objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Ahora sí la -- persona contra quien se dirigía esta acción era inocente, podía a su vez ejercer la acción que seguía, en tanto que si la receptación era inocente, no se libraba del actio furti, pero podía dirigir la actio furti oblati, contra él que se ocultaba sin su reconocimiento. Esta figura servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le traído a su casa la cosa robada". (10).

(8.- Cfr. Conde Pumpido. . Ob. cit. p. 33-35).

(9.- El Delito de Encubrimiento. Bosch. Casa Editorial-Barcelona 1946. p. 87)

(10.- Cfr. Margadant S, Guillermo. "Derecho Romano. Ed. Esfinge, S. A., México. p. 434).

"En el derecho de los bárbaros, éste se preocupó de incriminar al mismo nivel a los ladrones, a los que ocultaban a sus personas, aunque se efectuaban efectaciones al interés público". (11)

Ahora cuando el sentido jurídico se va afianzando a las regiones políticas, "en la época intermedia, se adoptan las instituciones penales en forma rigurosa, más que en el derecho romano: por lo que con el transcurso del tiempo, se ve fortalecido, por lo que tiene gran influencia en lo jurídico, por las nociones éticas y religiosas que responsabilizaban de cualquier infracción a las reglas morales. En esta materia se adoptaron las formas de equiparación extrema; hasta el grado de asimilar a los que compraban a los atracadores, que obraban anárquicamente en caminos y aldeas, por más que aquéllos lo hicieran -- por terror, aunque generalmente los impulsaba la codicia". (12)

Según Von Liszt, "que al lado de los delitos privados se hallaban un gran número de nuevos conceptos del delito. Por lo que el encubrimiento (crimen receptatorum), aparece en la -- tercera época del Imperio romano, dentro de los crímenes extraordinarios, viniendo a consistir en un grado medio entre el crimen publicum y el delictum privatum". (13)

En el Derecho germánico, el asilo, así como la ayuda al malechor se consideró como el deterioro de la paz interna, castigándose con energía. Primitivamente en este derecho la receptación se consideraba como forma de participación (interven-

(11.- Canisio Conte. Cfr. . . Ob. cit. p.29)

(12.- Vid. J. Millán. . . Ob.Cit. p.13).

(13.- Tratado de Derecho Penal. T.I. Tra. Quintiliano Saldaña. - 3ra. edición. Ed. Reus. Madrid. p. 85-85)

ción): Crimen factoratus adherido, pero no se comprendía en el delito madre.

En confusa niebla se navega en el derecho español -- del medievo, junto con el riguroso castigo, cuando se impedía que se descubriera un delito (participación u ocultación), así como el disimulo del que ya lo ejecutó y el provecho compartido. Esto acontece en las partidas, el fuero Juzgo, la Nueva y Novisima Recopilación.

El fuero Juzgo equiparó a los cómplices y encubridores al establecer lo siguiente.

"Nom deben ser dichos ladrones ran solamientre los -- que facen el hurto más los que lo consienten a los -- que reciben las cosas del furto, sabiendolo.(sic)

Y añade, aún, más.

Bien seya ladrón todo omme que compra la cosa del -- furto sabiendolo.(sic) (14)

"Es solo en esa época, en la cual se tienen algunas noticias que consideran encubridoras al señor de la casa, de la cual salió el malechor para la comisión del delito, en el caso de que haya regresado a ella una vez cometido, la hubiese dado acogida en el lugar mismo, en ves de entregarle, como --- debe hacerlo a la autoridad pública. Lo anterior tiene como -- fundamento los fueros de Barroca". (15)

Más su forma más ordinaria de comisión era "la de acoger y ocultar en la propia casa (es un modo de receptación, así

(14.- Vid. Canlido Conde Pando, cita las Leyes 7 y 9, Titulo II, Libro VII, Nota 41. . . Ob.cit. p. 30).

(15.- Vid. Marto Nuñez, lo establece en la p. 28. . . Ob.cit. - y fundamentándolo con la nota No. 33).

como lo señalan las Leyes de Hammurabi). ahora, desde el momento en que la declaración solemne de la amistad del delincuente se convierte en "inimicus mani festus" (enemigo manifiesto o convicto), entra la prohibición para sus vecinos de prestarle - auxilio alguno y por consiguiente, la de recibirlo en su casa - burlando el destierro impuesto: derecho de asilo-, el cual surge como consecuencia de la protección jurídica del domicilio - que se hallaba concebida en los derechos locales de la Edad Media, influidos por los germánicos como parte especial de la noción de paz; y tal figura entraña el derecho de asilo a ser por seguido, sin el que persigue, ya que éste no puede iraquear - la misma. Este derecho de asilo era el encubrimiento legal; lo que daba como resultado que en las villas, en donde regularmente se refugiaban este tipo de personas, veían aumentar su - población". (16)

Así aparecen las leyes revocatorias de tal privilegio (la Novísima Recopilación), estableciendo Enrique II y el rey - Alfonso, sanciones para los señores alcaides e iglesias que receptacen malecheros o los asilaban (Ley I). También se ordena - la expulsión de los señores y caballeros poderosos que no estu - blicieran su desobediencia a la justicia o receptacen o defendieran malecheros suyos o negaren su entrega (Ley III).

Al inicio del siglo XIX, en España se conserva un carácter disforme de las doctrinas romanas sin existir respecto - a la punición del encubrimiento y la receptación una teoría o - práctica. Por lo que la receptación patrimonial y siguiendo --

(16.- Jiménez de Asúa. Libro. Tratado de Derecho Penal. T. II. Ed. - Buenos Aires. 1964. - p. 717. citado por Mario Nuñez... Ob. cit. p. - 29).

con la pragmática del rey Felipe V, estaban exceptuadas la pena capital a las personas que receptan alguno de los bienes robados y se le imponía un castigo de doscientos azotes y diez años de galeras a dichos ocultadores, lo anterior es una relación con los hurtos cometidos en la Corte y en caminos públicos". (17)

Por lo que al Consejo Veneciano atañe, éste expidió los siguientes partes:

"El primero de ellos, de fecha 3 de agosto de 1531, el cual no excluía de la pena capital ni siquiera a los parientes más próximos, si recibían en su casa a los bandidos, o sino los retenía para su entrega a la autoridad.

"En fecha 26 de septiembre de 1532, se expide el segundo parte, que es el referido al requerimiento de que el hospedaje o protección se extendiera por más de un día y el castigo era menor al delito aislado".

"El último parte del día 29 de abril de 1537, el que menciona a los delitos de homicidio y lesiones, y tenía reducción de pena para los parientes próximos".

"Por su parte el derecho estatutario entrevió la teoría de la autonomía, que se desprende de la participación propiamente dicha, hacia un tercer grado diferenciado con responsabilidad algo menor. Este proceso se abrió camino, siendo la receptación de efectos sustraídos la última en desprenderse".

"De tal forma las leyes de los tiempos modernos siguieron la sentencia trazada por los comentaristas de aquel período de la historia, que las precedieron y perduraron en --

(17.- Cfr. Marto Nuñez. . . Ob. cit. p. 32-33).

los primeros esfuerzos codificadores. Por su parte la ley Carolina del año 1512, en sus artículos 40 y 177, consideraron a la receptación y al favorecimiento como ayuda posterior al hecho delictuoso".(18)

Por lo que hace al derecho contemporáneo, el que tiene como principal característica la de haber acometido contra la participación conceptual del agente producto del delito originario o principal, por el cometido por el encubridor, al cual todavía se le sigue llamando autores (favorecedores); distinguiéndose nada más el grado de la acción y por tanto, si la imposición penal debía o no ser la misma.

Doctrinalmente quienes eliminaron por primera vez la tesis subordinante de la participación es Vuchetich en las Instituciones iuris hungarici.

"El primer Código que concede libertad al encubrimiento, es el Código Imperial de Austria de 1852, en su artículo 6, que se refiere a los cómplices y partícipes. En este ordenamiento se anotó, que se puede considerar culpables del delito precedente sino de otro especial al autor y obtengan beneficios y ventajas del delito llegado a su conocimiento (receptar)".(19)

Por lo que corresponde a la punición, cada legislación varió al establecerla, respecto a la cuantía de la pena. Estando a lo dispuesto las siguientes legislaciones.

a).- "Aquellas que establecían una punición igual -- para las diversas categorías de partícipes en el delito. Destacando en esta postura la legislación francesa con sus Códigos de 1791 y 1810. En este último se menciona en el artículo 428, (18.- Cfr. S. Millán. . . Ob. cit. p.14 y 15). (19.- Vid. Conde Pumpido. . . Ob.cit. p.14)

la ocultación de perseguidos-, y que se ratificó en 1915; artículo en el cual se traza la figura denominada "racel", o sea -- refiriéndose al favorecimiento real, iguales resultados presenta el derecho inglés con el Common Law, en referencia a los delitos graves, estableciéndose la distinción entre los reos --- principales y cómplices, y subdivide estos últimos en cómplices después del hecho y antes del mismo.

b).- Aquellas otras legislaciones que aparecen influidas por la tradición jurídica de los prácticos medievales, así como el derecho intermedio, que distinguen la participación --- principal de la accesoria, y en ésta, la complicidad del encubrimiento, pudiéndose citar como legislaciones que siguen este criterio, los Estados Alemanes y Suizos-, los cuales siguen la tradición de la Ley Carolina-- así como también los países bajos, que establecieron la distinción punitiva de los autores y cómplices". (20)

En cuanto a la legislación comparada se contempla el delito de receptación en tres formas, que son las siguientes.

- 1.- Como forma de participación.
- 2.- Como delito autónomo, y
- 3.- Mixtas.

Una vez que se han contemplado los antecedentes históricos del delito de receptación, por lo que a continuación, -- nos sumergiremos en los Códigos Penales de 1871, 1929, y 1931 -- antes y después de las reformas del año de 1984 y 1985, estableciendo la aparición de este injusto (receptación propia dolosa), para después continuar con la naturaleza accesoria, principal (20.- Candido Conde Pumpido. . . Ob. cit. p. 37-38).

cipante con aquellas ideas que consideran a la recepción -- como forma de participación en el delito principal, procediendo con aquellas que toman a la conducta receptadora como un delito autónomo , para después establecer la naturaleza accesoria del referido injusto.

3.- REGLAMENTACION DE ESTA FIGURA EN LOS CODIGOS
PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE :

a).- 1871.

b).- 1929.

c).- 1931, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984 y 1985.

d).- 1931, DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1984 y 1985.

NUMERO CORRESPONDIENTE AL CAPITULO No. I

A).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Este Código penal para el Distrito y Territorios Federales, fué promulgado por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Benito Juárez García, en fecha 7 de diciembre de 1871. Estableciéndose en su texto, en su Libro Primero, Título Segundo denominado "responsabilidad penal" Capítulo VI, en el que se enumeran a las personas responsables de los delitos, refiriéndose a lo siguiente:

Artículo 48.- Tienen responsabilidad penal. (1)

Fracción I.- Los autores del delito.

Fracción II.- Los cómplices.

Fracción III.- Los encubridores.

Así en el artículo 55, se establecen a los encubridores, y nos muestra que son de tres clases.

La clase que a nosotros nos interesa, es la segunda, la que se ubica en el artículo 57, que a la letra dice.

Son encubridores de Segunda clase.

Parte Primera.- Los que alquieran alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurre lo siguiente.

Fracción I.- Los que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que las personas de quién recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Por último el artículo 59, se establece a las personas que no se castigan como encubridores, que son:

(1.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. V. II. México, 1977). p. 351).

"Los ascendientes, descendientes, cónyuge, ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que deban respeto ó gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni empleare algún medio que por sí sea delito". (2)

C O M E N T A R I O

Para dar inicio a este comentario diremos que, el Código Penal de 1871, toma como ejemplo el Código de España de 1870, es tanto que hasta se cometen las mismas faltas de ortografía. El mencionado Código corresponde al clasicismo penal, con retoques de corrección. Este apoyo clásico se advierte en la conjugación de la justicia social, tiene como base la moral, en cuanto a la responsabilidad social; ese ordenamiento penal se funda en el libre albedrío, en la inteligencia y la voluntad.

En cuanto al delito que nos ocupa, diremos que,-- el delito de receptación se confundía, ya que en el artículo 57 se refería a los encubridores de segunda clase, correspondiéndole a dicho artículo al delito de receptación propia culposa o receptación de cosas de procedencia sospechosa, fijándose en su iracción I, que dice: "al que no haya tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quién recibieron las cosas tenía derecho para disponer de ella".

Se advierte en el texto, la forma en que se consideraba a los responsables del delito y a los encubridores, y la cual se contempla en forma conjunta. "Asimismo se advierte en en el precepto que la complicidad y los encubridores son formas (2.- Instituto Nacional de Ciencias Penales... Ob. cit. p. 352).

de participación en el delito, y no como actualmente se establece, ya que existe ahora una división entre los cómplices, que se encuentran en el artículo 400, de nuestro ordenamiento penal."(3)

(3.- Cfr. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 446).

B).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El día 9 de febrero de 1929, se decretó el Código penal para el Distrito y Territorios Federales; en el texto se -- comprende de igual manera que en el Código penal de 1871, a los responsables de los delitos y a los encubridores, en un mismo -- artículo. Ahora el lugar en donde se ubican los responsables de los delitos y a los encubridores es, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo V, que describe en el siguiente artículo: -- lo relativo al tema que nos ocupa.

Artículo 36.- Tienen responsabilidad penal.

fracción I.- Los autores del delito.

fracción II.- Los cómplices.

fracción III.- Los encubridores.

Se consideran encubridores.

Aclarando que de este artículo solamente se tomará en consideración lo que corresponde al delito de receptación, esta bleciéndose en su fracción II, en su parte:

PRIMERA.- Que no haya tomado las precauciones conve-- nientes para asegurarse de que la persona de quién recibió la -- cosa tenía derecho para disponer de ella.

El artículo 44 del Código de referencia, hace mención de las personas que están exentas de considerarse como encubri-- dores, y que son:

Artículo 44.- No se consideran encubridores, aunque-- oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, --- seimpre que no lo hicieren por interés bastardo ni empleare al-- gún medio que por sí sea delito.

Fracción I.- A los ascendientes y descendientes - consanguíneos o afines.

Fracción.- II.- Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad -- hasta el segundo grado, y

Fracción III.- A los que estan ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".(2)

C O M E N T A R I O

Con la promulgación de la Constitución Política - de 1917, y según los principios de su artículo 40; el presidente Emilio Portes Gil, en uso de las facultades extraordinarias - que para tal efecto le confiere el Congreso de la Unión, expide este Código penal el día 30 de septiembre de 1920.

Por lo que corresponde al delito que nos ocupa, - nuevamente al igual que en el Código de 1871, se contempla la - confusión entre los encubridores y los receptadores-, clasificando a los encubridores y a estos últimos y a los cómplices -- como forma de participación y haciéndolos penalmente responsables. Actualmente ya existe una diferencia entre los receptadores y encubridores. Asimismo vuelve a encontrarse la figura de la receptación de cosas de procedencia sospechosa o receptación propia culposa, en el artículo 43 fracción II, Parte Primera.

Por lo anterior González de la Vega, nos manifiesta "que como se consideran formas de participación en este Código a los encubridores y cómplices, es un delito único, que viene siendo el que se encubre, por lo que esa solución es discutida".
(2.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leys Penales Mexicanas. V. III. 1979. p.125).

ble, pues considerará al encubrimiento como responsable del delito anterior, ya consumado, en el que para nada intervino; así - lo establece el referido autor, al cual nosotros nos aunamos:(3)

(3.- Cfr. González de la Vega. . . Ob. cit. p. 446).

C).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
 FEDERALES DE 1931, ANTES DE LAS REFORMAS DE
 1984 y 1985.

En el Código penal de 1931, antes de las reformas de los años de 1984 y 1985, se encuentra ya una clasificación - en forma individual de las personas que participan en los delitos, así como de los encubridores. Esta división se establece - de la forma siguiente: Los primeros se ubican en el Libro Primero, Título Primero, el cual se denomina "La responsabilidad penal", colocándose en el Capítulo III, artículo 13; los segundos en el Libro Segundo, Título Trigesimotercero, llamado "encubrimiento", en el artículo 400, Capítulo Único.

Artículos que anotaremos a continuación, que contienen lo siguiente:

Artículo 13.- Personas responsables de los delitos

fracción I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

fracción II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlo.

fracción III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

fracción IV.- Los que en los casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Por su parte en el artículo 400 se establece lo siguiente:

Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

Fracción I.- No procure por los medios lícitos -- que tenga a su alcance, para impedir la comisión de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio.

Fracción II.- Requeridos por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos y para la persecución de los delinquentes, y

Fracción III.- Habitualmente compre cosas robadas se considera comprador habitualmente de cosas robadas; al que - efectúe dichas compras tres o más veces. (4)

C O M E N T A R I O.

Es de comprenderse que el Código penal de 1931, - antes de las reformas de 1984 y 1985, originalmente no reglamentó en forma concreta, en ninguna de las fracciones del artículo 400, el delito de receptación, ya que su fracción III, confundió a los receptadores con los compradores habituales.

También es conveniente aclarar que, éste Código - penal, muestra ya una división entre los partícipes de un delito; como ya una vez terminado, y se introduce en este último a los encubridores.

REFORMAS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1945, PUBLICADAS EN EL MES DE MARZO DE 1946.

Reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de marzo de 1946, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 400.- Se aplicarán de cinco días a dos - años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:
(4.- Instituto Nacional de Ciencias Penales T.III. . Ob. cit.- p. 306-307)

Fracción I.- No procure por los medios licitos - que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio.

Fracción II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.

Fracción III.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Fracción IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esa circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

Fracción V.- Oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, y

Fracción VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

El artículo 13, de los responsables de los delitos, al igual que el artículo 400 fué modificado en el mismo año, quedando como sigue:

Artículo 13.- Son responsables de los delitos.

Fracción I.- Los que intervengan en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

Fracción II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlo.

fracción III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

fracción IV.- Los que en casos previstos por la ley auxilién a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. (5)

C O M E N T A R I O.

Una vez derogado el Código de 1929, vino la promulgación de un nuevo Código, por el entonces presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de sus facultades concedidas por el Congreso de la Unión; tratándose en esta ocasión de un Código penal ecléctico, el que no se ciñe a ninguna de las llamadas - escuelas penales, teniendo una arquitectura formal, en la cual se encuentra más de una originalidad, ya que su contenido acusa novedades, algunas recogidas del Código penal de 1929.

Entre esas novedades se encuentra, la reglamentación de los responsables de los delitos, como ya se ha mencionado, separadamente de los encubridores.

En este Código de 1931, después de las reformas de 1945, pero antes de las de 1984 y 1985, se contempla en el artículo 400 fracción II, la receptación de cosas de procedencia sospechosa o receptación propia culposa: "Abandona este Código el sistema de las viejas legislaciones de considerar como una forma de participación en el delito; tal y como lo hacen - las legislaciones penales de 1871 y 1929". (6)

Una vez que este Código penal contempla a la re

(5.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. p. 493-495. 3ra. ed. Parte General).

(6.- Cfr. Ceniceros, Angel. Derecho Penal y Criminalología. Ed. Botas, México. 1954. p. 235-236)

ceptación propia culposa, verificándose ésta, cuando "no se tomaron las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella". Por lo que Carranca y Trujillo establece, con respecto de esta fracción II del artículo 400 del Código penal, después de las reformas de 1945 y publicadas en 1946, que.

Tal fracción "configura un tipo anormal, ya que no basta la conducta propia del agente, la cual consiste en omitir las precauciones indispensables, las cuales constituyen el elemento normativo, y cuya valoración le corresponde al juez, en uso de su arbitrio: sino que, ajena a la conducta de dicho agente la cosa debe resultar robada, con lo anterior se establece el elemento subjetivo, por lo que si no ocurriera su conducta el agente, sería totalmente inoperante, no obstante no haber tomado las debidas precauciones, cuando menos las indispensables, pero si en verdad resultare robada la cosa, la conducta del agente será delictuosa"

(7.- Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal anotado. Ed. Porrúa S. a. México, 1986. p. 899. Nota 1305)

D).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
 FEDERALES DE 1931, DESPUES DE LAS REFORMAS
 DE 1984 y 1985.

El ya haber hecho referencia del Código penal de 1931, y en relación a nuestro multicitado artículo 400, quedando como se ha demostrado; para después exponer en comparación los preceptos 400 y 13, después de las reformas de 1945 y publicadas en el año de 1946. Por lo que a continuación plasaremos los mismos artículos después de las reformas en los dos primeros párrafos en 1984, así como la aparición de un tercer párrafo en el año de 1985; quedando de la siguiente manera la fracción primera: primer párrafo, la receptación propia dolosa; segundo párrafo, la receptación propia culposa; y párrafo tercero, la receptación ficta.

A continuación y en base a las reformas sufridas por el artículo 400 en su primera fracción, las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, conforme al decreto de fecha 29 de diciembre de 1984, así como las que anexan un párrafo tercero, las que fueron publicadas el 23 de diciembre de 1985, quedando de la manera siguiente el mencionado artículo. Que se encuentra en el Libro Segundo, Título Trigesimotercero, Capítulo Único, denominado "encubrimiento".

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

fracción I, PÁRRAFO PRIMERO.- Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél u sabien-

dua de esta circunstancia.

PARRAFO SEGUNDO.- Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de la persona de quien recibió la cosa, tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuira hasta en una mitad.

PARRAFO TERCERO.- Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia.

ahora en la fracción V, Segundo Párrafo, letras o incisos a), b), y c) del mismo precepto, se establecen a las personas que quedan exentas de la infracción, que señala tal artículo.

Por lo que corresponde a los responsables de los delitos, amarcaremos a continuación el artículo 13, reformado en la misma fecha.

Artículo 13.- Son responsables de los delitos.

fracción I.- Los que acuerden o preparen su realización.

fracción II.- Los que lo realicen por si.

fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente.

fracción IV.- Los que lo lleven a cabo sirviendo se de otro.

fracción V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

fracción VI.- Los que intencionalmente presten ayuda a otro para su comisión.

Fracción VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

Fracción VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado. (8)

C O M E N T A R I O.

En los anteriores Códigos penales como se ha visto, hasta antes de las reformas de 1984 y 1985, no se encontraba la figura típica, motivo de la presente investigación; "la --receptación propia dolosa o receptación propiamente dicha, tal y como ahora se contempla después de las reformas de los años --indicados líneas arriba, encontrándose encuadrada en el ya multiplicado artículo 400 Fracción I, párrafo primero, precepto que corresponde al Libro Segundo, Título Vigésimotercero, Capítulo --Unico al que se le denomina "encubrimiento" en nuestro ordena--miento punitiva, para el Distrito Federal en materia de Fuero --Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La conducta receptadora tiene como fundamento, el que la persona que infrinja la norma de derecho, lo tiene que --nacer con ánimo de lucro, así como la conducta se tiene que de--sarrollar después del delito principal, y para poder desplegar--su acción al adquirir, recibir o el ocultar el producto del de--lito, el sujeto tiene que tener pleno conocimiento de que los --

(8.- Procuraduría General de la República. Reformas Legales Federales de Procuración y Administración de Justicia. I-XII- 1982 al 12-I-1988. México. p. p. 26).

efectos que se pretenden adquirir, son resultado de un hecho, - que es primario y además antijurídico. Por lo expresado, es de comprenderse que la receptación propia dolosa aparece con una característica novedosa, que es el "ánimo de lucro", el que es sinónimo de "provecho", que sin el, no existiría el injusto -- que nos ocupa.

4.- NATURALEZA ACSESORIA DE ESTA FIGURA TIPICA.

Esta figura jurídico -, penal, fue considerada en el derecho romano, "como una forma de participación en el hurto, y algunos autores la tuvieron por una complicidad a posterior, como dice Carrara". (1)

Otros autores como, Mommsen, Candido Conde Punpi--do, y otros, mencionan que los "jurisconsultos romanos no formaron una teoría unitaria de la participación desarrollada luego en casos concretos, y solamente dictaron reglas para cada categoría de delitos y las cuales eran distintas en cada supuesto(2)

En cuanto a la receptación participación, le fueron imputadas dificultades e inconvenientes, ya que la doctrina se fundo, en una base causalística, de tal modo que sólo era -- considerado cómplice quien hubiese puesto una condición para el resultado, así se aprovechaba la receptación la cual aparecía -- después de consumado el delito; no podía formar parte del con--curso de delinquentes las actividades receptoras, por su incapacidad para ser causa o condición favorecedora de aquel acto -- ya producido, frente a ello la receptación en los delitos con--tra la propiedad que pese a adquirir forma grave, resultaba impune por la rebaja de la sanción establecida con la gradación -- punitiva de los partícipes, llegándose a declarar una selección entre receptadores con la codelinuencia y sancionando como figura de tipo independiente del acto principal y cuyo autor re--

(1.- Cfr. Recetazione dolosa de Cosa furtive. Citado por Giuseppe Maggiore en su libro Derecho Penal. Parte Especial. De los Delitos en Particular. El. Temis. Bogota 1936. p. 189).

(2.- Estos autores se encuentra citados en la hoja No. 6, del -- presente trabajo. En la Reseña Histórica).

sultaria ser el sujeto receptor.

Marcos Gutiérrez, nos hace referencia a una gradación entre el receptor y el autor del delito principal, distinción que consiste en que "el que tuviese compañía con el que cometa el delito, o percibiera alguna utilidad de él, y debería ser castigado con mayor pena, que el que puramente recepte o encubra sin recibir una utilidad. Se afirma por este autor que -- las circunstancias pueden hacer que el receptor sea tan culpable como el lairón mismo y por consiguiente acreedor de la misma pena, la cual le corresponde según fuera mayor o menor el in flujo y parte que tuvieron los encubridores y receptadores que cometieron algún delito". (3)

Pacheco, señala "punición igual a los partícipes; la cual era una de las máximas absolutas, apoderándose este tratadista de ideas de carácter erróneo, al establecer, que todos los partícipes y cómplices deben ser penados igualmente que los receptores y encubridores, debiendo seguir la misma suerte -- que los reos principales". (4)

De lo expresado por Pacheco, aunque es erróneo su punto de vista, deja ver claramente el criterio de participación de la receptación en un delito. Asimismo, este autor comprendía que no bastaba con afirmar esa consecuencia punitiva de cada categoría de participación y creyó encontrar el fundamento jurídico de la receptación en la teoría de la causalidad.

Por nuestra parte consideramos que, nunca es -- igual la obra que realiza el autor principal de un delito, com-
(3.- Gfr. Práctica Criminal de España. T. III, citado por Conde -- Pumpido. . . Ob. cit. p.41 y Nota No. 33 misma página).
(4.-Cfr. lo cita Conde Pumpido. . . Ob.cit. . . ídem. p.42)

parándole con los cómplices (ni entre unos no los otros), así al receptor no se puede comparar con el autor principal de un in justo.

Esta teoría de la participación, en la que se establece que el receptor participa del delito al tomar parte - aunque sea posteriormente, en él. Y en consecuencia Cordova, nos dice, " que la actividad del receptor, es una especie de reiteración de su acto; continuación del delito, que lleva a sus últimas consecuencias permitiendo al autor conseguir la finalidad buscada, que sería el ánimo de lucro". (5)

Nuestra posición a esto último es, en el sentido de que el acto receptorio no es reiterativo del principal, -- porque la conducta desplegada por el receptor, que consiste en adquirir, recibir u ocultar el producto del hecho principal; es una acción, la cual no lleva consigo un resultado material. Asimismo mencionaremos que el delito en comento no puede formar parte de la participación (con excepción del autor), ya que el mismo precepto 400 fracción I, párrafo primero, "el que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, etc., por lo que somos de la opinión de que el delito principal al momento de agotarse, el autor de éste, al desprenderse del producto ya no forma parte del mismo en -- otra etapa; así como el receptor al haberse consumado el delito principal, como sujeto activo no infringe o viola el mismo precepto que el autor del hecho principal, sino que es un nuevo acto que se realiza, el que consiste en el adquirir, recibir o el ocultar el producto de un delito, a sabiendas de esa proce--

(5.- Cfr. Cordova, Enrique. De la Participación Crimal. Revista de Legislación y Jurisprudencia. t. 150. L.P. 56, citado por Conde Pardo. . . Ob. cit. p. 47)

dencia.

Con este breve esbozo sobre la consideración del delito de receptación como forma de participación (con excepción del autor), consideración que no se plasma en el derecho romano, por lo que insistimos que no es una forma de participación la receptación después de que se cometiese una conducta lesa aprobada por el derecho catalogada como principal. Por lo que procediendo con nuestro tema, veremos ahora el acto receptatorio contemplado como delito autónomo.

Rossi afirma que, "un hecho cualquiera, posterior al delito, no puede ser un hecho de codelincuencia ni uno de cómplicitad, así como es posible cooperar o tomar una parte cualquiera de un acto consumado ya; así el interés violado por la receptación, es siempre y será el mismo y no coincide con el que viola el autor del delito principal, ya sea contra el patrimonio, la propiedad, etc., o cualquiera de las lesiones de carácter económico". (6)

Es en la complementación en la que sus actos posteriores se realizan con previo concierto, fundándose con toda clase de delitos. Así, en los actos complementarios sólo pueden darse en aquellos delitos denominados de consumación anticipada, en los cuales no coinciden la consumación y el agotamiento.

En cambio en la receptación se representa una cooperación para el agotamiento del delito, más aún la consumación subjetiva (agotamiento), del delito principal coincide con la consumación objetiva (consumación legal), de la receptación y se realiza merced a ella.

(6.- Cfr. Cita Conde Pumpido. . . Ob. cit. p. 54).

Por su parte Franz Von Liszt, nos dice, "que el delito de receptación no es una especie de participación de varios individuos en el mismo delito. Pues como sólo es posible - después de terminado el acto de ejecución, faltando en él el -- único carácter común de tales formas de participación; el haber puesto una condición para el resultado producido. Por tanto es un delito independiente". (7)

Sivela, citado por Liszt, considera a la receptación como supuesto de hurto, por lo que el enunciado autor, establece en su proyecto lo siguiente:

"Los que con conocimiento de haberse cometido un delito contra la propiedad, sin haber tomado parte en el mismo - como cómplices ni como autores, se aprovecha por sí mismo o ayuda a los autores o cómplices a que se aprovechen de los objetos sustraídos". (8)

Para concluir este punto se debe aclarar que la receptación no representa por sí una segunda violación a la misma ley infringida por el autor del hecho principal, aunque sí - del bien jurídico que lesiona. Por lo que la receptación sólo - debe tomarse en cuenta, con arreglo al bien jurídico que es atacado por el delito principal, con el cual la receptación propia coincide.

Una vez establecido lo relacionado a tomar el in justo que nos ocupa como delito autónomo; por consiguiente vemos, la presencia de la accesoriedad en la conducta aislada del receptor.

(7.- Von Liszt. . . Ob. cit. p. 76-77, Cfr.)

(8.- Liszt. . . Idem p. 129. No 2, Cfr.)

En cuanto al principio de accesoriidad, el alemán Paul Bockelmann, menciona que la "participación es necesariamente accesoria, es decir, independiente de la existencia de un hecho principal. Accesoriidad que no es producto de la ley, la cual está en la naturaleza de la cosa misma" (9)

Y al establecer las formas de accesoriidad, da principio con la mínima, que es, cuando para su sanción es suficiente que el autor principal haya concretado un tipo legal; la accesoriidad limitada se comprende si la realización del tipo por parte del autor principal es antijurídico; la accesoriidad es máxima, cuando se exige que el autor del delito principal haya actuado también culpablemente; existe hiperaccesoriidad, cuando las condiciones personales del autor principal, -- que tiene por objeto o efecto aumentar o disminuir la penalidad, se transmiten al partícipe". (10)

Derivación de las anteriores formas de accesoriidad, se encuentra la extrema, la que significa dependencia de la participación de un hecho principal, ya sea culpable o dolosamente; de la que resulta que la participación punible no es posible si faltaba por una razón cualquiera, la culpabilidad dolosa del autor principal, ya sea un incapaz de culpa o alguien que habría actuado sin dolo, por lo tanto este tipo de accesoriidad no tiene aplicación a la figura típica en cuestión.

Con la accesoriidad limitada se resolvieron numerosos casos de concurso de delincuentes, y en la cual la in-

(9.- Vid. Relaciones entre Autoría y Participación. Tr. por Carlos F. Balestra. El Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 196). -

p. 7-
(10.- Bockelmann. . . Ídem p. 7-8, Cfr.).

capacidad de culpa del autor principal, culpa que se transmite al partícipe, sea que resulte de inmadurez juvenil, trastornos de la conciencia, de enfermedad mental o debilidad mental, más en relación con la participación, cuando se realiza con las modalidades de investigación o de la complicidad. En la receptación no existe tal forma de accesoriadad porque su aplicación al mencionado injusto en absoluto esta vinculada a la existencia de un delito principal y además antijurídico, pues el sólo hecho de que la conducta típica principal sea conforme a derecho por concurrir en ella cualesquiera de las causas de justificación, es irrelevante para la receptación. Y si estas causas de justificación o inimputabilidad que pudieran ocurrir en el autor del delito principal produjesen efectos jurídicos sobre el delito de receptación, no importarían ya que no son causa fundamental para que una persona, pueda quedar exenta de pena, ya que como se confirma no es una causa relevante para el injusto en cuestión.

Por ese motivo, en la receptación propia dolosamente opera la accesoriadad mínima, ya que dicha accesoriadad depende de la punibilidad del acto principal, así como dependiente será el receptor de la punibilidad del autor del hecho principal.

Así en este principio y para determinar la relación de participación con el dolo y la conciencia de lo injusto verificándose con la conducta desaprobada por el autor principal, y así se concluye que efectivamente el dolo pertenece a la culpabilidad, y no a la acción, tal y como lo afirma "la Teoría de la Acción Finalista", "la que define al dolo, contemplando -

los elementos, uno que es la voluntad, así como un elemento intelectual-; constituyéndose la voluntad por la acción; el intelectual por el conocimiento de lo que se decretó en la "acción". (11)

Volviendo a la teoría finalista de la acción, ésta conceptúa, que el dolo pertenece a la acción como característica y la limitación de la accesoriadad lo confirma. Pero si en verdad existiera un cambio en la clasificación en relación a que el dolo pertenece a la acción, el problema de la accesoriadad está solucionado, manteniendo la participación independiente de la culpabilidad del autor principal, pero dependiente del dolo del hecho principal.

Ahora en nuestra posición, establecemos al delito de receptación como un injusto autónomo, toda vez que en ella no concurre el acto receptatorio ninguna persona como partícipe, claro esta con excepción del autor.

En cuanto a la naturaleza accesoria del tema en investigación, opera o se rige única y exclusivamente la accesoriadad mínima, para los efectos de la punición, ya que como hemos manifestado, si depende la receptación o el receptador de la punición del autor del delito principal.

Con el fin de cumplir nuestro objetivo, en seguida veremos el Segundo Capítulo que se refiere al concepto de la receptación como conducta desaprobada por nuestro ordenamiento penal.

C A P I T U L O I I

E L

C O N C E P T O.

LO QUE IMPORTA, PUES, EN EL ESTUDIO-
DE LA CIENCIA ES EL ASUMIR EL ESFUER
ZO DEL CONCEPTO.

G.W.F. HEGEL.

C A P I T U L O : II
C O N C E P T O.

En este capítulo veremos los diferentes conceptos que nos dan a conocer diversos autores, sobre el "delito de receptación", así como sus notas comunes, por lo que principiaremos con:

Adolfo Merkel, que nos dice que, "la receptación es el acto de recibir, ocultar o cooperar a la venta de objetos -- que hayan sido adquiridos mediante un delito, y cuya procedencia consta al receptor, o (negligencia), debe suponer por efecto de ciertas circunstancias que proceden de un delito". (1)

Así, este autor establece que "es preciso que el receptor obre, por su propio interés; por lo tanto no se requiere los caracteres del encubrimiento, ya que la naturaleza del delito principal, el cual se cometió previamente no es asunto de la receptación, y sólo se viene a presentar como legítima la posesión de las cosas adquiridas por medio del mismo. Asimismo no tiene importancia que se haya aplicado la pena por el delito principal cometido; y por lo tanto el receptor no necesita haber tomado las cosas en forma inmediata de las manos del primer delincuente (principal), y basta únicamente con que el intermediario haya caído en posesión jurídica, protegida por la ley de nadie. Por último, Merkel clasifica a la receptación -- entre los delitos contra la propiedad". (2).

(1.- Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Tra. P. Dorado. Ed. Madrid. La España Moderna. Sección IV. p. 61).

(2.- Cfr. Idem. p. 61-63).

Por su parte Von Heling manifiesta que, la "receptación o encubrimiento real, típicamente requiere que alguien - oculte, compre, tome en prenda o de otro modo, o intervenga --- para que otro tome cosas logradas por medio de una acción punible". (3)

Belin agrega, "que el delito-tipo presupone para su realización, que la acción sea punible de otro, como hecho - previo, siendo irrelevante que el autor del hecho anterior, sea punible; asimismo para este autor en la faz subjetiva del delito en comento, es necesario que el dolo consista en el propósito de procurarse para sí un beneficio. Por lo que el referido - autor conceptúa a este injusto, entre los delitos contra el patrimonio". (4)

La receptación definida por Candido Conde Pumpido Ferreiro, consiste en el "aprovechamiento propio de los efectos de un delito ajeno". (5)

En atención al aprovechamiento, nos indica Pumpido que "comprende no solo, el elemento objetivo, consistente en obtener un beneficio de cualquier índole; así como también reside en el elemento subjetivo, el que tiene como apoyo, que el -- acto , se realice con ánimo de lucro. Aprovechamiento que debe ser propio, ya sea conjunto con un tercero o con los responsables del delito principal y sin haber tenido participación el - receptor; y toda vez que existe tal provecho, implica la --- preexistencia del delito, que se consuma al momento en que el -

(3.- Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo. Tra. Sebastián Soler. El Depalma, Buenos Aires 1944. p.155).

(4.- Idem. p. 155-156).

(5.- Encubrimiento y . . . Ob.cit. p. 16)

receptor interviene para tal provecho (intervención para recibir, adquirir u ocultar), por lo que las actuaciones del receptor deben de partir de un delito ya consumado para la obtención de un beneficio económico para él mismo y así atacar el bien jurídico de la propiedad. También para Conle Pumpido, la ocultación en este injusto, se viene a dar con el deseo de la impunidad del receptor y con esto se logra el lucro, constituyéndose tal conducta igualmente en receptación". (6)

Sebastián Soler, al tratar a la receptación, lo hace de la misma manera como lo establece el artículo 278 del orientamiento penal argentino, encontrándose el siguiente concepto, que dice:

"El que con ánimo de lucro, adquiere, recibe u ocultare dinero o bienes que sabe provienen de un delito en el que no participó o interviene en su adquisición, recepción o ocultación". (7)

El citado autor adjunta al artículo enunciado, -- "que la receptación entra en juego cuando en las condiciones comunes del encubrimiento, además se trata de un delito del cual provienen cosas que representan o tienen valor económico o que, no siendo éste importante, la operación encubridora sea efectuada por lucro, guardando relación con los delitos contra la propiedad; asimismo Soler, nos comenta que la particularidad de la receptación, consiste en llevar el hecho a consecuencias ulteriores, para asegurar a los delincuentes el provecho de un deli

(6.- Cfr. . . . Ob. cit. p. 14)

(7.- Derecho Penal Argentino. Ed. Tipográfica Editorial. Buenos Aires. 1978. p. 265. T. V.).

to o procurar un beneficio al propio encubridor; por lo que considera a la receptación propiamente encubrimiento en cuanto a las acciones que lo constituyen (adquirir, recibir u ocultar), o intervenir en esas operaciones, las cuales son de favorecimiento real. Es de observarse que en dicha definición, se aprecia la introducción de el "lucro", así como el "ánimo"; a diferencia de los primeros conceptos". (8)

Prosiguiendo con este capítulo, el español Juan - Antonio Marto Nuñez, refiriéndose a la receptación propiamente hablando, nos dice que consiste, "en el aprovechamiento directo y para sí de los efectos o beneficios de un delito, a sabiendas de su ilicitud procedencia". (9)

Del concepto antes dicho, se comprende que, "el - receptor se aprovecha directamente de los beneficios que vienen a proceder de los efectos del delito y que además provienen en perjuicio de los bienes y que a través de esa infracción se obtienen un lucro propio; y que además este auxilio que ofrece el receptor con ánimo de lucro, lo convierte en autor de un delito autónomo". (10)

Giuseppe Maggiore, alude que la receptación consiste "en el hecho de quien, fuera de los casos de concurso en el delito, con el fin de tener para sí o para otros algún provecho, recibe u oculta el dinero o cosas procedentes de un delito o interviene de alguna manera para ser que se adquieran, se reciban o se oculten". (11)

(8.- Cfr. Cfr. Sebastián Soler. . . Ob. cit. p. 265-267).

(9.- Vid y Cfr. . . . Ob. cit. p. 95).

(10.-Cfr. Idem. . . p. 95-97).

(11.- Derecho Penal. Parte Especial. T.V. El Temis. Bogotá, Colombia 1989. p. 189).

Maggiore, "considera a esta figura como delito autónomo, en el cual, la actividad que desarrolla el receptor es cuando ya se agotó el proceso del delito básico. Nos sigue diciendo, que también existe receptación, en los casos en que las cosas receptoras sean alteradas, modificadas o transformadas por el culpable. Clasificando a la receptación como delito contra la propiedad". (12)

Para Juan Bustos, el comportamiento de la recepción descansa en "aprovecharse para sí de los efectos de un delito contra los bienes y dicho aprovechamiento debe ser para sí, pero no respecto de aquellos casos en que se trate de un aprovechamiento compartido con otros y que tal aprovechamiento surja de los efectos del delito". (13)

Bustos, nos da entender que, la receptación consiste en el aprovechamiento para sí de los efectos de un delito contra los bienes, pero que ese aprovechamiento no debe ser compartido, y que si se hace no se formaría el delito de la recepción". (14)

La receptación para Diego Mosquete, existe cuando "con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos". (15)

(12.-Cfr. . . . Ob.cit. p. 18)-191).

(13.- Vid. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Letra H. Ed. Ariel, S.A., BARCELONA 1983). p.248).

(14.- Cfr. . . . Item. p. 248-249).

(15.- Vid. El delito de Encubrimiento. Bosch. Casa Editorial. Barcelona 1946. p. 87. Cap. IX).

No cesando en seguir estableciendo algunos conceptos sobre el injusto que nos ocupa, por lo que veremos algunos más, así como el que se encuentra en nuestro Código Penal en su artículo 400 fracción I, párrafo primero, después de las reformas de 1984 y 1985, para establecer por último con algunas notas comunes.

Ferrer Sama, más que darnos un concepto de lo que es la receptación, "nos comenta que ella no ha de consistir necesariamente en el aprovechamiento de los efectos de un delito -- contra la propiedad, sino que se extiende también a los casos -- en el que el sujeto obtiene un beneficio de cualquier delito, -- con tal de que se haya producido un efecto de índole económico, del cual se aprovecha el tercero no autor no cómplice del mismo hecho". (16)

En suma se desprende, que el aprovechamiento necesariamente tiene que ser para una persona que no interviene en la realización del delito, y tal injusto le tiene que proporcionar beneficios económicos, o sea la utilidad que se obtiene del delito principal.

Muñoz Conde, que de alguna manera se refiere a la receptación sostiene que "el delito procedente, ha de ser un delito contra los bienes", "es decir, de índole económico pero no referirse solamente a la propiedad o al patrimonio, sino también a otros de carácter económico, aunque tengan otra naturaleza jurídica, ejemplo; la malversación de fondos". (17)

(16.- Cfr. Comentarios al Código Penal. T. III. Murcia 1947, citado por Marto Nuñez. . . Ob. cit. p. 88, Nota 27).

(17.- Cfr. Vid. Derecho Penal. Parte Especial. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. citado por Marto Nuñez... Ob. cit. - Nota 29. p. 33).

A continuación estableceremos como nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su artículo - 400 fracción I, contempla tres tipos de recepción, de la únicamente nos interesa, es la que se encuentra en el Primer Párrafo o sea la recepción propia dolosa, que a la letra dice:

"Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, alquiera, recibe u oculta el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia".

El párrafo que precedió es el vigente, ya que antes de las reformas de 1934 y 1935, únicamente se encontraba en el referido artículo, en su fracción II, la recepción propia-culposa.

Es fundamental, fijar en forma clara que la recepción que se encuentra en la fracción I, párrafo primero del artículo 400, se introduce una nueva recepción, con sus muy peculiares características, que son:

- A).- El ánimo de lucro.
- B).- Después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste.
- C).- Alquirir, recibir u ocultar el producto del delito principal.
- D).- El sujeto activo de la recepción, tiene que tener conocimiento que el producto que adquiere, proviene de un delito.

Es preciso hacer notar, que para que se configure el delito de recepción propia dolosa, el sujeto activo, ha de

cometer el injusto con el ánimo de lucro, que en este tipo de delitos es el núcleo, consistiendo en el beneficio que obtenga la persona receptadora.

Otra de las innovaciones con la aparición de el injusto que tratamos, después de las reformas de 1984, es la de no haber intervenido en la ejecución del delito principal, ya que si hubiera intervenido, caería en cualquiera de las hipótesis enmarcadas en el artículo 13, correspondiente a los responsables de los delitos, y con la base en la consideración de que para nosotros la receptación propia dolosa es un delito autónomo, por lo tanto existe en el un autor principal.

Anunciando nuevamente que el artículo 400, en su primera fracción se encuentran tres tipos de receptación, las que son distintas totalmente.

NOTAS COMUNES.

En la mayor parte de los conceptos existe la expresión con "ánimo de lucro" o también se contempla la palabra "aprovechamiento" palabras que son sinónimas.

Cuando se adquiere, recibe u oculta el producto de un delito, el receptor, tiene pleno conocimiento de que el acto por realizar lo hace a sabiendas de que se cometió un delito y por tanto las cosas son efecto de ello.

En lo que a la palabra ocultación corresponde, la que aparece en la mayoría de los conceptos, y que en la receptación es necesario que se entienda, como, no el deseo de la impunidad de los autores del delito principal, sino que surge del deseo del receptor y de su propia impunidad y para así obte--

ner el lucro buscado y poder constituirse de ese modo la conducta desaprobada de receptación, y la que es sancionada por la ley penal.

En cuanto al concurso de delinquentes, adelantándonos al tema, diremos que éste no puede aplicarse, ya que pensamos que, el lucro que se obtiene tiene que ser necesariamente para el autor receptor, y con lo anterior se configuraría el sujeto activo de la receptación como autor único, y por lo tanto se estaría cometiendo un injusto, que es autónomo, y así estar a lo prevenido por el artículo 13, el que se le denomina "responsables de los delitos", conteniéndose en la fracción II, en donde encontramos a los que realicen por sí el delito. Artículo que se integra al Libro Primero del Código Sancionador de delitos, en su capítulo III.

De lo expuesto se desprende que, el "delito de receptación propia dolosa", surge a la vida jurídica, cuando existe ante él, un delito principal, primario u original. Si no fuera así, no tendría nuestro ordenamiento punitivo, ninguna aplicabilidad y por lo tanto la conducta cometida por el receptor podría encuadrar en alguna de las hipótesis del ya mencionado artículo 13; una vez más excediendo al autor, ya que en sí y en base se consideraría como un partícipe.

El delito que tratamos ha sido clasificado por diversos autores, juristas, etc., como un delito contra el patrimonio, contra la propiedad, las cosas, los bienes, contra la posesión, por lo que en el siguiente capítulo se verificará cuáles es el bien jurídico tutelado en el injusto receptación.

Un caso muy especial en esta conducta típica, es --

aquel en el que habrá receptación, cuando el producto que se ob- tenga de un hecho principal, sea modificado, alterado o trans- formado por el autor de la receptación.

Por último diremos que al encontrarse en un esta- do ilegal el receptor, el cual es transmitido por el autor del hecho principal, aunque la decisión de estar en ese estado, fue voluntad del receptor, ya que el hecho principal se ha consu- mado. El cual no influye en el sujeto activo de la receptación, ya que ésta ésta ayuda al delito para su agotamiento.

Con lo anterior llegamos al término del segundo - capítulo, por lo que continuaremos, con el capítulo correspon- diente a los elementos que integran a la receptación propia do- losa; en la inteligencia de que dichos elementos son la parte - más importante de cualquier organismo y por lo tanto es vital - para el estudio dogmático de cualquier delito en el Derecho pe- nal.

C A P I T U L O I I I

L O S

E L E M E N T O S.

SE LLAMAN ELEMENTOS A LA PRIMERA MATERIA-
INMANENTE DE UN SER INDIVISIBLE EN PARTES
ESPECIFICAMENTE DIFERENTES, POR EJEMPLO,-
LOS ELEMENTOS DE LAS PALABRAS SON LAS PAR
TES QUE CONSTITUYEN LA PALABRA, EN LAS --
CUALES SE LE DIVIDE POR ULTIMO, PARTES --
QUE NO PUEDEN DIVIDIRSE EN ELEMENTOS DE --
UNA ESPECIE DIFERENTE A LA SUYA.

ARISTOTELES.

C A P I T U L O I I I

L O S E L E M E N T O S.

A).- MATERIAL U OBJETIVO.

1.- DELITO DE MERA CONDUCTA O DE RESULTADO MATERIAL.

El delito de receptación propia dolosa, surge a la vida jurídica, como forma de conducta de parte del sujeto activo; significando lo anterior, tal y como lo muestra Edmundo Mezger, "cuando hace mención de los delitos de simple actividad la que se presenta en la receptación, sin que se haga seguir -- por un resultado en el mundo exterior (mutación material)." (1)

así, la receptación propia dolosa o con ánimo de lucro, aparece como simple actividad o conducta, la cual se viene a constituir cuando se adquiere, recibe u oculta el producto del delito a sabiendas de esa circunstancia. Por lo que esa acción del receptor, es un hacer voluntario y que específicamente se dirige a realizar tal injusto.

2.- CONDUCTA, RECEPTACION EN CADENA.

Partiendo de lo establecido en el punto anterior, la conducta del receptor se comprende como simple actividad, ésta es posible que se presente en cadena, cuando el que recepta y después de haber adquirido, recibido u ocultado el producto del hecho principal, se halla a su vez a otra persona que, compra los efectos, y ésta a su vez puede venderlos a otra persona y así sucesivamente; dándose una nueva receptación, la cual constituye a su vez un delito autónomo. Por lo que al receptor (1.- Derecho Penal. Parte Gral. El. Cárdenas. 1954. p. 149. Vid).

tirse dicho acto se constituye así la "receptación en cadena", - así nos lo muestra Candido Conle Pumpido, "quien además agrega, - que ese acto no se vera interrumpido, hasta cuando el producto del delito, es adquirido o recibido por una persona de buena -- fe; el único problema a resolver, es si el segundo receptor -- ha de conocer la existencia y circunstancia del delito". (2)

3.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Por lo que atañe a este delito de receptación, - el cual se realiza exclusivamente por acción (artículo 7 del Código penal que establece, el delito es el acto... sancionado -- por las leyes penales), ya que la conducta del receptor es -- mereced a un acto positivo, que consiste en adquirir, recibir u ocultar el producto del delito principal.

Esta acción del receptor, consiste en recibir -- en forma pasiva la "res furtiva", a diferencia de los delitos -- de omisión, que "omiten lo que la ley prohíbe, siendo tal desobediencia imperiente del resultado". (3)

Con su acción el receptor adquiere un lucro, - éste último aunque no se llegue hacer, ya que el receptor lo -- puede utilizar para sí o en su caso transformarlo. Por lo su acción se debe entender como un comportamiento corporal, que consiste en adquirir, recibir u ocultar; verbos que procederemos -- a analizar.

En primer término comentaremos que la persona -- que adquiere la cosa procedente ilícitamente se conduce en forma activa, pero en el momento de la tradición de la cosa, tam--

(2.- Cfr. Conde Pumpido. . . Ob. cit. p. 206).

(3.- Cfr. a Maggiore. . . Ob. cit. p. 299)

bién la recibe. Producto que adquiere, recibe u oculta inmediatamente y con lo que entorpecería las actuaciones jurisdiccionales.

Por lo que corresponde al primer verbo que es el de adquirir, proviene del latín "acquirō", que significa obtener, concretamente (obtener), comprar, esto en los términos del contrato de compraventa, que se regula en nuestro Código civil para el Distrito Federal en sus artículos 371 al 387; también existe la donación por receptación en el artículo 2340 del Código enunciado; la permuta que se encuentra en el numeral 2328 del citado Código. Se comprende también en el artículo 747 del citado ordenamiento, la adquisición de la cosa que no este excluida del comercio. No interesando que dicha adquisición sea nula, anulable o válida, si esta esta fuere simulada, sería abarcada por el sólo hecho de recibirla. Y lo importante sería que la conducta del receptor sea como si fuera el dueño (el propietario original).

En cuanto a la res furtiva, éste pudo haberse adquirido para transformarla, no para destruirla, por lo que si falta ese fin lucrativo, en la receptación, la acción puede quedar subordinada a la figura menos grave, asentándose la receptación de cosas de procedencia sospechosa o receptación propia --culposa.

Debe considerarse el fin de lucro, como "la manera como se adquiere, y no la adquisición para lucrar". Por lo que sería entendible tal fin de lucro en la receptación, como la utilidad que se tiene de una cosa.

Otra de las modalidades de la acción en la recepta

ción, es el verbo recibir, que tiene una amplitud de significados como son: tomar lo que otro le da, admitir, aceptar, percibir o cobrar una cantidad, acoger, etc.

El Código penal para el Distrito Federal, establece estos verbos en su artículo 400 fracción I, párrafo primero. Por otro lado no debe confundirse el uso en provecho propio, -- con la receptación; como es el caso de que roba "una motocicleta, con el propósito de despojarse, accionando simultáneamente al ladrón, en tal vehículo del alquilarlo, la actividad pasiva no implica tal adquisición, el receptor o el ocultar". (4)

Seguindo con el análisis de los verbos que integran el delito que nos ocupa, le corresponde a la palabra "ocultación", teniendo el siguiente significado, "es la aptitud de la acción y efecto de esconder una cosa para sustruirla maliciosamente de la justicia y a la acción de los acreedores o dueños de la misma cosa.

Tal ocultación implica la entrega anterior de la cosa y la colaboración para esconderla. Y con ello se da una acción de ocultamiento, y por ende la negatva y el silencio, que constituyen el lugar donde se esconde por terceros y así, consecuentemente se establece un hecho atípico, por la no identificación del lugar, salvo que exista un deber de hablar y tener la cosa en forma temporal, sin ocultarla tampoco.

Lo importante para que se configure este delito de receptación propia dolosa, es la ocultación y que esta sea adecuada para el fin reprimido. Y si no se logra no importa -- pues éste delito se consume, aunque no se burle a la justicia, y no obtiene un lucro.

(4.- Cfr. a S. Millán . . . Ob. cit. p. 159).

Volviendo al ánimo de lucro, no es necesario que el receptor, forzosamente obtenga un beneficio. De lo anterior es de estimarse que el lucro viene a consistir en el aseguramiento de la prenda y así obtener un provecho, que es la principal característica de la receptación.

4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

Por lo que respecta a esta clasificación, aplicada al delito en investigación, el cual, lo contemplamos como un injusto de carácter instantáneo; verificándose esa instantaneidad cuando el receptor, adquiere, recibe u oculta el producto que proviene de una conducta desaprobada por nuestro ordenamiento penal.

Dicho ordenamiento, en su artículo 7 fracción I, - plasma que un delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos que lo constituyen, y así se esta en concordancia con el primer párrafo de este número cuatro.

También la receptación es una figura a la cual se aplica la instantaneidad con efectos permanentes, siendo esto último, y para que se consuma el delito de receptación éste se prolonge en el tiempo; lo anterior es de comprenderse al momento de que el receptor adquiereo recibe el producto del delito principal lo oculta un determinado tiempo, es en ese momento donde los efectos estaran permaneciendo en el tiempo en que se encuentren ocultados". (5)

B).- AUSENCIA DE CONDUCTA.

A la ausencia de conducta también se le puede in--

(5.- Porta Petit C. Celestino. Apuntamiento de la Parte Gral. de Derecho Penal. Porrúa, S.A. México. 1989. p. 297-301)

terpretar como la inexistencia del elemento material del delito a esta inexistencia se le ha considerado como causa o aspecto negativo de la culpabilidad. No existiendo delito porque falta alguno de sus elementos, que pueden ser; la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad o la punibilidad.

Las formas de ausencia de conducta son:

- a).- La fuerza exterior e irresistible (vis absoluta).
- b).- La fuerza de la naturaleza o de los animales.
- c).- Los movimientos reflejos.

En el delito de receptación propia dolosa, en nuestro punto de vista, es que ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta puede ser adaptada. Ya que en el artículo 400 fracción I, párrafo primero, que dice, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esa circunstancia. Por lo que se entiende que la persona receptadora tiene que estar consciente de la actividad que configura a la receptación y la que es desaprobada por el derecho. Por ese motivo consideramos que ninguna de las tres formas de ausencia de conducta se aplicaría al delito del cual nos ocupamos, porque es preciso y esencial que tal injusto contenga un pleno conocimiento de parte del sujeto activo y el cual es inminentemente ilícito.

En cuanto a las enunciadas formas de "ausencia de Conducta", que abarca la fracción I, del artículo 15 del orde

namiento penal, y toda vez que la conducta del receptor es mediante simple actividad, por lo tanto si no se presenta el elemento de la conciencia, la persona que es sujeto activo de la conducta receptadora, concurriría en ella un aspecto negativo de la conducta y dicha actividad no sería motivo para sancionarla penalmente". (6)

C).- T I P I C I D A D.

1.- ELEMENTOS TÍPICOS.

a).- Elementos típicos.

a.1) El presupuesto del delito.

El presupuesto en el delito de receptación propia dolosa, es en base a la preexistencia de un delito principal, éste ya sea cometido contra el patrimonio, los bienes, la propiedad, las cosas, la tenencia o cualquier desposesión económica, al que se incurrió después de que el delito principal se consuma o ceso la tentativa, asimismo es necesario que el sujeto activo, haya obrado con ánimo de lucro y fuera de la participación, con excepción del autor.

De lo expuesto e insistiendo, en que la procedencia ilícita de la cosa no debe limitarse únicamente a los delitos de robo y hurto, y que el presupuesto del delito de receptación propia dolosa, se presenta cuando se comete un injusto, -- que puede ser un cohecho, una estafa, una extorsión, defraudación, malversación y otros, y de ahí se desprende el delito de receptación.

(6.- Vid. las Formas de Ausencia de Conducta y Cfr. Porte Petit C. Celestino. . . . OB.Cit. p. 317-330)

a.2).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

En el presente inciso, nos abocaremos a efectuar un esbozo acerca de las diversas apreciaciones del bien jurídico tutelado en la receptación propia dolosa; para unos el bien jurídico tutelado es la propiedad, el patrimonio, para otros la tenencia, la posesión, etc., por lo que principiaremos con:

La propiedad, que para el jurista Mexicano Rojina Villegas, que al definirla aplica el derecho real, manifestando que "en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (7)

Así nuestro ordenamiento civil, al contemplar a la propiedad en su artículo 830, la define de la siguiente manera, "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". Por ello el enunciado jurista aprecia que la propiedad "es un poder Jurídico", "que es ejercido en forma directa e inmediata, el que puede ser sobre cosas, lo que significa que es sobre un bien corporal, ya que no hay propiedad sobre bienes incorporeales, por lo que agrega, que el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa, para tener un provecho total sobre la misma, y que dicho poder tiene un significado, tal, que el aprovechamiento se viene a ejercer la bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene la posibilidad normativamente de ejecutar todos los actos de dominio o de

(7.- Compendio de Derecho Civil. T.II. Ed. Porrúa, S.A. México 1986. p. 78-79).

administración, aun cuando jamás se ejecuten, tratándose de un aprovechamiento no económico". (8)

Dentro de la propiedad se encuentra la ocupación o -- apropiación. La que es una forma de adquirir el dominio y es de gran trascendencia en el origen de la propiedad y en derecho po sitivo. Por lo que sociológicamente es la más importante de las formas para adquirir el dominio, teniendo los siguientes requisitos:

- 1.- La aprehensión o detentación de una cosa.
- 2.- Ejecutar una aprehensión en forma permanente y -- con ánimo de adquirir el dominio.
- 3.- Kecaer en cosa que no tenga dueño o cuya legítima procedencia se ignore.(9)

En cuanto a la evolución histórica de la propiedad, - diremos que en el "derecho romano se consideró como un derecho- absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer- de una cosa. Por lo que hace al Estado Feudal, la propiedad o - dominio fue otorgado por el imperio, descnaso en el principio,- de que los señores feudales, por razones de dominio que tenía - sobre ciertas tierras no sólo gozaban del dercho de propiedad - en el sentido civil. Con lo descrito, se ve que en francia exis- tía una clara muestra del individualismo, en el mismo sentido - se encontraba la ciudad de roma; por lo que se protegía el dere cho de propiedad en favor del individuo, para sus intereses per- sonales. En México, después del Código Napoleón y de la Declara ción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en relación con

(8.- Cfr. Rojina Villegas. . . Ob. cit. p. 78-80).

(9.- Vid. en cuanto a los requisitos. Idem. p. 93)

el Código Civil de 1870, que consagra a la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las que figen las leyes (artículo 827)"; ahora en el artículo 830. Por último, en la actualidad, teniendo sus antecedentes doctrinales en las ideas de Duguit, y en la legislación mexicana en el artículo 27 Constitucional, que establece en su párrafo primero: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; asimismo, existen antecedentes en el Código Civil de 1929". (10)

En cuanto al injusto que nos ocupa, y considerada la propiedad como un derecho universal, ésta también puede ser motivo de receptación. Ya que este derecho se puede integrar no solamente de cosas, sino también de bienes muebles o inmuebles, haciendo la aclaración que el derecho de propiedad en nuestro país, su titular es el Estado Mexicano, tal y como lo marca nuestra Carta Magna, así como también rige a la propiedad de los particulares, la cual con mayor razón puede ser motivo de esa conducta desaprobada jurídicamente.

A continuación veremos la "Posesión", que etimológicamente quiere decir "possidere", vocablo formado de "sedere" que representa la palabra sentarse y "por", prefijo de esfuerzo; por lo que la posesión significa "hallarse establecido". Se origina en el verbo "posse", que se entiende por "poder", con lo que se tiene como su significado un "señorio". (11)

(10.- Cfr. infra. Rojina Villegas. . . Ob. cit. p. 80-86. Título III).
 (11.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Cajica p. 459 Puebla. Puebla. 1982).

La posesión se define como "una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales para su aprovechamiento "anumns dominis" o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".(12)

Características de la posesión.

1.- La posesión es una relación o estado de hecho, -- sin prejuzgar una calificación jurídica. Su punto de partida es la observación directa para comprobar en estado de hecho, es decir un contacto material del hombre con la cosa.

2.- Por virtud de este estado de hecho una persona re tiene en su poder exclusivamente una cosa.

3.- Como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta una conducta de actos materiales que se refieren de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

4.- Ese poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal o no reconocer la existencia de derecho alguno.

Elementos de la Posesión.

1.- El corpus o material, y

2.- El psicológico o animus.

El primero comprende el conjunto de actos materiales que solamente demuestran la existencia del poder físico que -- ejerce el poseedor sobre las cosas para retenerlas en forma exclusiva; engendrando un estado llamado determinación o tenencia, que es base de la posesión, pero no la implica, puede existir -- la tenencia y si no concurre el elemento psicológico llamado -- (12.- Vid. Rojina Villegas. . . Ob. cit. 182)

"animus " no hay posesión.

El segundo elemento es la posesión de carácter psicológico, que consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

La posesión en el Código civil vigente, ésta regida por el artículo 790 que dice-, "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo impuesto en el artículo 793. Estableciéndose que "posee un derecho el que goza de él".

De lo que precede se desprenden tres notas, que son:

1.- Que exista una relación del hombre con las cosas; dicho hombre viene a consistir en el "dueño".

2.- La relación que existe es un poder de dominio.

3.- Esta dominación que se tiene sobre la cosa, en sí es un poder de hecho, efectivo, sin prejuzgar la cuestión si -- lleva consigo también la titularidad del dominio.

En lo que corresponde a la posesión de los derechos es necesario distinguir los cosas: primero, poseer una cosa por -- virtud de un derecho o bien poseer un derecho en sí-, se presentan las dos formas de propósito de los derechos reales y los de rechos personales. (13)

En los derechos reales la primera forma consiste en poseer una cosa por virtud de un derecho real. Es la posesión -- del usufructo sobre la cosa objeto de usufructo como consecuencia de su derecho real, y así sucesivamente.

(13.- Cfr. Rojina Villegas. . . Ob. cit. p.209)

La segunda forma consiste o se presenta cuando se posee un derecho real en si mismo, el que se estriba en gozar ese derecho ejercitando todos los actos que implican su ejercicio - efectivo, téngase a título o no.

La posesión se pierde.

a).- Cuando existe ausencia de los elementos, como -- ocurre en el abandono de cosas.

b).- La perdida de la posesión por falta de animus.

c).- Por perdida del corpus, aun conservando el animus, por que tiene el propósito de encontrarla y no renuncia a su propiedad. (14)

Existen diferencias entre propiedad y posesión, las que consisten en:

1.- En la propiedad existe un poder jurídico de la persona que tiene en forma directa e inmediata sobre una cosa.- En la posesión se encuentra un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa.

2.- En la propiedad la cosa se aprovecha totalmente en sentido jurídico. En la posesión se retiene la cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento.

Antes de proceder con otra de las dos modalidades -- del bien jurídico, tutelado en la receptación, diremos que las dos figuras civilistas antes expuestas tienen una garantía Constitucional, la que encontramos en los preceptos 14 y 16.

Otro bien jurídico tutelado es el "Patrimonio", que en México es definido por Rojina Villegas como "el conjunto de obligaciones, derechos susceptibles de una valorización pecunia- (14.- Vid. Rojina Villegas. . . Ob. cit. p. 217)

ria que constituye una universalidad de derecho". "Derivándose, que el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además obligaciones y cargas, para que esos bienes derechos y obligaciones constituyan el patrimonio tiene que ser apreciable en dinero (valorización pecuniaria)". (15)

En el patrimonio se comprenden dos elementos, siendo.

a).- El activo, y

b).- El pasivo.

Se integra el patrimonio activo, por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

El pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas -- también susceptibles de valorización pecuniaria.

Por su parte el patrimonio activo siempre se traduce en derechos reales, personales y mixtos (con caracteres reales - personales a la vez). El pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales - (posición del deudor).

Existe una diferencia entre estas dos formas del patrimonio, en que el pasivo es superior al activo.

Nuestra posición a cerca del bien jurídico tutelado en la receptación, viene a constituirse en el patrimonio, ya sea de una persona física, moral o el Estado. Recayendo la conducta-receptadora ya en el elemento activo, ya en el pasivo, en si -- en cualquier desposesión de carácter económico.

a. 3).- O B J E T O M A T E R I E L.

En cuanto a la formación del objeto material en la --
(15.- Vid. Compendio de Derecho Civil II. . . Ob. cit. p. 7-8).

receptación propia dolosa, el cual consiste en el recibir, adquirir u ocultar dinero, cosas y bienes.

El dinero, nos dice Aristóteles "que no deja de llamar la atención lo relativo a la moneda e infliere en el tránsito entre la moneda que antes valfa por su valor intrínseco (valores del que también habla Juan de Mariana), y la moneda que vale por lo que respresenta (valor extrínseco). La moneda tiene una función de medidas de valor que permite que las personas convengan en el valor de una cosa y por lo tanto pueden intercambiársela". (16)

Llegó a darse cuenta cuenta Gayo de que la "moneda e importancia del dinero no radica en el metal en sí sino en su poder adquisitivo, en las cosas que se pueden comprar con el dinero, por lo que, para él, no existe un nexo entre el valor y la moneda". (17)

Al dinero, también se le considera como la moneda corriente, empleada como medio de cambio, por lo que en ese aspecto a reemplazado al trueque. Y Así se a presentado también como un medio legal de pago, ya se apresente o futuro; así como sirve para la obtención de bienes, siendo en si un bien. El valor que representa es adecuado a su capacidad de adquisición. Sobre esta capacidad de obtener, en cuanto al valor de su moneda, las que a través del tiempo y partiendo de su valor adquisitivo, y nadamás valen como cosas, y así tienen un valor a veces de colección.

Otra de las partes del objeto material consiste en -

- (16.- Cfr. Herrerias, Armando. Fundamento para la Histotía del Pensamiento Económico. Cap. II. Ed. Limusa. México. 1989. p. 30-31).
 (17.- ídem. p. 37-38. Epoca Romana. Capitulo III).

el vocablo "cosa", la que significa en sentido estricto gramatical como "todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracto". (18)

En el derecho romano se definió como "todo aquello -- que existiendo separadamente de la persona, puede ser parte de ésta, objeto de apropiación o materia de derechos u obligaciones". (19)

Nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal -- no preceptúa una definición de cosa, ya que establece:

Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas en el comercio.

Por tanto los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes, los cuales se encuentran regulados en el Código civil, artículo 750 al 789.

Como ejemplo a lo referido por el artículo 747, en la actualidad se conoce que la energía eléctrica, que es producto de generadores u la producida por el movimiento de las aguas, -- llamada energía hidroeléctrica, energía que se puede acumular y conservar, también puede ser objeto de apoderamiento (robo o hurto, y de apropiación indebida (defraudación). Por consiguiente, -- en materia de derechos de autor, en donde el aprovechamiento es total jurídicamente, aunque sólo temporal y en donde se comprende la creación literaria, científica y artística encuadrándose en el artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor, -- presumiéndose de lo anterior que la persona que adquiere esas --

(18.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. V. II. - Ed. Porrúa, A.S., México. 1958. p. 24)

(19.- ídem infra, p. 24.)

cosas o bienes, habrá cometido el delito de receptación propia dolosa, en las mismas condiciones establecidas por el artículo 400 fracción I, párrafo primero de nuestro ordenamiento sancionador de conductas penales.

En el delito de receptación propia dolosa, puede existir confusión en cuanto a los términos del cuerpo del delito y cosas provenientes del delito; el primero se comprende en el artículo 97, y el segundo en el artículo 100 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Le toca el turno para su correspondiente análisis al último componente del objeto material que son los "bienes", que etimológicamente, "bien" procede el verbo latino "beare", que significa causar felicidad o dicha (sentido amplio). En cuanto a la clasificación de los bienes, el Código civil contempla dos mientras que la doctrina los clasifica de tres categorías, quedando en forma conjunta la siguiente clasificación:

- 1.- Muebles por su naturaleza.
- 2.- Muebles por determinación de la ley.
- 3.- Muebles por anticipación.

Las dos primeras categorías se establecen en el artículo 752 del referido ordenamiento, desglosándose en los siguientes preceptos.

Se encuentran los bienes muebles por su naturaleza, regulados de la siguiente manera, por el artículo 753, que dice: Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que puedan trasladarse, de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una tercera fuerza exterior. Los segundos se regulan por el artículo 754 del mencionado Código civil, que a la letra dice: Son bienes por determinación de la ley, las obliga-

ciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas mue---bles o cantidades en virtud de acción personal. En relación a la tercera clasificación, la doctrina es quien la admite, fijando que dichos bienes estimados por anticipación, son "todos --- aquellos que están destinados a ser separados de un inmueble, -- que habrán de adquirirse en el futuro con categorías de muebles, cuando en el presente sean inmuebles; por ejemplo, los contenidos en el artículo 750 iracción II, que se consideran inmuebles"(20)

Las plantas y árboles, mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos, árboles y --- plantas, mientras no sean separados por cosechas o cortes regulares.

Dentro del objeto material del cual forman parte los --- bienes, estos se dividen en muebles e inmuebles, comprendiéndose éstos últimos en el siguiente análisis:

Los bienes inmuebles, "tienen un régimen especial, -- que toma en cuenta las ventajas de la movilización o fijeza, -- bienes muebles que no pueden trasladarse ni por sí mismos, ni -- por fuerza estraña de un lugar a otro". (21)

Se ha establecido una enajenación para los bienes muebles muy distinta que para los bienes inmuebles; en los primeros no se requieren tantas formalidades como en los inmuebles.--- Estos últimos tienen una clasificación, que es:

- 1.- Inmuebles por su naturaleza.
- 2.- Inmuebles por su destino, y
- 3.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

(20.-Cfr. Rojina Villegas. . .Ob.cit. p.74-75)✓

(21.-Cfr y Vid. Gutierrez y González. . . Ob.cit. p.75)

Los primeros son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro.

Los inmuebles por su destino, son aquellos que por su naturaleza y que pertenecen al dueño de un inmueble, por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los reputa inmuebles.

Estos últimos invocan a los derechos reales "constituidos por inmuebles. Esto es en el caso, cuando el derecho real se constituye sobre un inmueble, y se reputa inmueble, y cuando se constituye sobre un mueble, se estima mueble"(22)

Tomando posición en relación al objeto material en el delito de receptación propia dolosa, el que se forma por el dinero, cosas o bienes considerados como el producto que procede de un hecho principal; y así cuando exista una unión material entre ellos y aparezca una situación patrimonial no aceptada por la ley, ya que se puede dar una comercialización o una transformación ilegal.

A cerca de los bienes, como objeto material del injusto en comento, tomamos en consideración lo mencionado por el penalista mexicano Celestino Porte Petit, que en su opinión, refiere que "no se puede estar en materia penal a las disposiciones de carácter civilista, sino única y exclusivamente a la naturaleza real de la cosa: dándonos un ejemplo; cuando se clasifica como bien inmueble las cañerías que sirven para la conducción de líquidos o se extraen de ella y se reputan bienes muebles, si el delito imputado consiste, en el que se quitan cañerías de --
(22.- Vid. Gutierrez y González. . . Ob. cit. p.85-96)

de una propiedad ajena, toda vez que el que las quita las puede vender al receptor, por lo que éste las puede vender o utilizar para su beneficio o bien las puede transformar".(23)

a.4).- SUJETO ACTIVO(CALIDAD): PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTE INJUSTO UNA PERSONA JURIDICA.

El sujeto activo en el delito de receptación propia dolosa, es común e indiferente, ésto quiere decir que, lo puede perpetrar tanto el hombre como la mujer; ahora, la calidad del sujeto activo en este injusto viene a consistir, en el tener -- pleno conocimiento de que el delito que estan por realizar, proviene de un hecho principal, el que también es un delito, significando que al delito que se concurre, tiene como presupuesto -- una acción antijurídica principal u original". (24)

Puede ser sujeto activo el propietario de la cosa, --- cuando están legítimamente poseídas por otra, en razón de que puede ser sujeto activo del hurto impropio.

¿PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTE INJUSTO UNA PERSONA JURIDICA?

Abordaremos el presente punto de la manera siguiente: sí bien es cierto que se ha considerado a la acción como una -- forma de la conducta humana, y la cual es regida por la voluntad orientada a un determinado resultado, apareciendo como la -- base de cualquier delito. Por lo tanto la acción en el delito -- de receptación propia dolosa, es producto única y definitivamente

(23.-Vid. Robo simple. El Porrúa, S.A., México 1989. p.52.2da. ed. - Tipo Fundamental, Simple o Básico).

(24.+ Vid. en lo referente al Sujeto Activo. Maurach. Tratado de Derecho Penal. Ed. Ariel. Barcelona 1962. p. 286)

te de la conducta aislada del hombre". (25)

Nuestra posición con respecto al injusto que nos ocupa, queda de la manera siguiente:

Una persona jurídica no puede ser sujeto activo en la receptación, porque no tiene voluntad propia; pero si se exterioriza la conducta receptadora por medio de sus representantes o miembros, los que si cometerían el delito receptatorio, pero no se cometería en nombre de la persona jurídica.

Nuestro Código punitivo, se refiere en su artículo 11 a lo siguiente: "cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las entidades les proporcionen de modo que resulta a nombre y amparo de la representación social, - el Juez decretará la suspensión de la agrupación o su disolución.

Como es de observarse, es claro que en tal artículo - cuando una persona comete un delito con los instrumentos proporcionados por su representada y si resulta cometido a nombre a nombre de ella, el Juez la suspenderá o en su caso hará su disolución. De lo anterior, pensamos que el artículo 11, no se puede aplicar al delito en comento, ya que éste tiene que realizarse por la voluntad del hombre y con el ánimo de lucro para sí.

a. 5).- EL SUJETO PASIVO (CALIDAD)

El sujeto pasivo en este injusto, es común e indiferente, lo que significa que puede haberlo sufrido tanto un hombre o una mujer, haciendo la aclaración que la receptación, tiene como presupuesto un hecho principal, por lo tanto el sujeto- (25.- Cfr. Maurach. . . Ob. cit. p. 192)w

pasivo es la persona que sufre un detrimento en su patrimonio, - por motivo del injusto principal y por consiguiente queda inmutable en la receptación.

a.6).- ELEMENTOS NORMATIVOS.

En el delito de receptación propia dolosa, se encuentran los siguientes elementos normativos, estando previstos en el artículo 400 fracción I, párrafo primero del Código Penal -- para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

- 1.- El ánimo de lucro.
- 2.- Después de la ejecución del delito principal.
- 3.- Sin haber participado en el injusto principal.
- 4.- Que adquiera, reciba u oculte el producto del hecho principal.
- 5.- Tiene que saber que el producto que adquiere es de procedencia ilícita.

1.- El ánimo de lucro, esto viene a consistir en la intención o voluntad de obtener un lucro, el significa una ganancia o provecho, desprendiéndose que ese es el principal objeto del receptor, que se traduce en dinero o su equivalente o en cualquier clase de valores, beneficios o ventajas económicas, y con ello se confirma así, como la principal característica de esa conducta receptadora.

2.- Después de la ejecución del delito; esto viene a consistir, en que el sujeto activo de la receptación tiene que actuar como tal en un delito autónomo, ya que si interviene no se configuraría la receptación.

Significando igualmente que el delito de receptación-

tiene vida jurídica en base a la preexistencia de un hecho principal, cometido contra el bien jurídico tutelado, que sería el patrimonio, ya se contra una persona física, moral o el Estado.

3.- Sin haber participado en el injusto principal, -- reafirmando el anterior punto, si el sujeto receptor participa en el hecho principal no se formaría el delito receptación -- cayendo el enuniciado sujeto a una de las formas de participa--- ción referidas en el artículo 13 del Código penal, y con la -- excepción de su fracción II.

4.- Que adquiera, reciba u oculte el producto del hecho principal, esa actividad del receptor, tiene que aconte-- cer después de que se consumo el delito principal.

5.- Tiene que saber el receptor que el producto que adquiere procede de una acción ilícita, ya que de no ser así, se caería en la figura jurídica que tiene menor penalidad como es la receptación propia culposa, ya que el sujeto activo no tomolas debidas precauciones, para saber que la persona que le dejó la cosa ya en prenia o bajo cualquier concepto tenía derecho -- para disponer de ella.

a.7).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La receptación propia dolosa, es un delito exclusivamente doloso(dolo directo), por lo que no es comprensible el -- dolo eventual. La receptación propia dolosa esta fijada en el -- artículo 400 fracción I, párrafo primero del Código en cuestión

En atención a al párrafo anterior y con fundamento en el artículo ya señalado, se viene comprobar el dolo directo, -- cuando la conducta del sujeto receptor, se lleva a cabo con -- el pleno conocimiento que lo que adquiere, son los efectos del delito principal.

Asentando así, que es conveniente explicar que no debe de existir confusión o equivocación en cuanto al origen de la - cosa, de que el autor sepa cual fué el delito y las circunstancias de su perpetración, ya que es bastante que el recibir, adquirir u ocultar sea de una consecuencia de un hecho primero, -- desaprobado por el derecho. "Así el que sabe que la cosa procede de un ilícito, sancionado por el ordenamiento correspondiente, no necesariamente tiene que saber quien la realizó, ni --- quien la sufrió, lo mismo viene a suceder con los llamados elementos especiales del delito, como serían las referencias de tiempo, lugar en que se cometió el injusto principal." (26)

b).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Atendiendo a esta clasificación diremos que: "la receptación propia dolosa de la que hemos concluido, que es un delito autónomo, y en relación a esa autonomía, pasa a formar parte de los tipos especiales. Ya que catalogarlo a la receptación -- como delito especial supone el mantenimiento de las características del tipo básico, pero añadiéndole otra peculiaridad cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo la aplicación del tipo especial, de tal manera que éste elimina al tipo básico". (27)

"El acto receptatorio es de carácter especial privilegiado, ya que éste se forma autónomamente, agregando al tipo -- fundamental otro requisito que implica la disminución de la pena o sea se reduce la sanción de este injusto, a diferencia del

(26.- Cfr. S. Millán. . . Ob. cit. p. 171, No. 9)

(27.- Vid. lo que Porte Petit. . . Ob. cit. p. 355-356, menciona sobre esta clasificación)

delito fundamental cometido contra el patrimonio".(28)

A).- A T I P I C I D A D.

En la receptación, la atipicidad se puede constatar - cuando falta alguno de los elementos normativos del injusto, ya sea que falte el ánimo de lucro; que se haya llevado a cabo después de la ejecución del delito y sin haber participado en él; - también en cuanto a la adquisición, el receptor u ocultar el -- producto del delito, a sabiendas que proviene de esa conducta -- ilícita.

Reproduciendo lo anterior, existe atipicidad cuando - "falta alguno de los elementos esenciales señalados, los que -- conforman el tipo. Y si tal actividad no se realizo con el ánimo de lucro, hay posibilidad de que parezca otro tipo de receptación, como sería la propia culposa, toda vez que el adquirente no tomo las precauciones indispensables para asegurarse de - que la persona de quien recibió la cosa, tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada. Encuadrándose esa acción en el segundo párrafo del artículo 400 fracción I, de nuestro ordenamiento regulador de conductas antijurídicas.

Del mismo modo, existe atipicidad, cuando la ley "no contempla la figura receptadora, y por ese motivo, y al no estar regulada por el Código punitivo, resulta que no existiría - delito alguno". (29)

(28.- Cfr. Porte Petit. . . Ob. cit. p.357-362).

(29.- Vid., como trata este punto de la atipicidad a Porte Petit. . . ídem p. 367-371; asimismo sobre el mismo tema a Huerta Mariano. Ed. Porrúa. México. 1955. p. 12)

E).- A N T I J U R I D I C I D A D.

Para iniciar el presente inciso, estableceremos en -- primer término que el "Estado ha creado normas jurídicas desde-- inmemoriales tiempos y ya que dichas normas han valorado con-- ductas antijurídicas, mismas que se encuentran en contradicción verdadera objetivamente con su ordenamiento jurídico, como es -- el caso de la receptación, y como ya se ha referido se haya en-- el artículo 400 fracción I, párrafo primero, la que no se en-- cuentra permitida en nuestra sociedad, en base a nuestro ordena-- mien o penal; por lo tanto se ajusta a la antijuridicidad en la violación al bien jurídico tutelado, por haber cometido un com-- portamiento del deber de actuar". (30)

De lo mostrado con antelación, diremos que el delito-- de receptación propia dolosa, tal y como en su opinión Alexan-- der Graf Zu Dohna, refiere, que un injusto aparece como acción-- antijurídica, en la interpretación, de considerar a lo que es -- lo no jurídico, y no precisamente como una conducta que choca -- con la norma jurídica". (31)

F).- L A S C A U S A S D E L I C I T U D.

En el delito en comento y a nuestra consideración, -- sólomente opera una de las causas de licitud, la que constituye "el estado de necesidad".

Ahora cuando una persona recibe el producto del deli-- to primario, por tener la necesidad de poder obtener una ganan-- cia o utilidad económica, y como ya se ha hecho mención, ~~es~~ -- persona que recibe tal producto, lo puede vender nuevamente y -- (30.- Cfr. a Beling... Ob. cit. p.22-23; así como también a Mau-- rach. . . Ob. cit. p. 356 y Ss.) (31.- Cfr. La Illicitd. Ed. Jurídica Mexicana. México. 1959. Tra. Faus-- to Ballvé. p. XII).

obtener así un provecho, significando con ello, conseguir una utilidad más alta, a diferencia de como la recibe de parte del autor del hecho principal, y con ese hecho responder económicamente por él y su familia; ejemplo, el caso de una persona que se ve obligada a aceptar fémicamente, por lo tanto estará en estado de necesidad y obtener una ganancia para solventarla, y por tanto no le importaría el precio al venderla, ni mucho menos quien es el sujeto pasivo del injusto principal".(32)

G).- I M P U T A B I L I D A D.

Este elemento positivo del delito, "viene a establecerse en la receptación, cuando el sujeto activo de ésta, se encuentra con pleno desarrollo mental para poder dirigirse dentro de la sociedad. En sí para que al receptor de le pueda reprochar de imputable, tiene que tener conocimiento de que el acto que ejecuta, que consiste al adquirir, recibir u ocultar el producto de la conducta antisocial considerada principal, tuvo el deseo verdadero de efectuarlo. Por ese motivo para que al receptor se le atribuya imputable de su acto debe reunir; tanto el conocimiento de que su conducta se encuentra sancionada por el ordenamiento penal y que además tuvo el deseo de ejecutar ese comportamiento, y por tanto esas propiedades van a ser consideradas como decisivas para calificarlo de culpable".(33)

H).- I N I M P U T A B I L I D A D.

Este elemento negativo nos invoca a llegar a los ca--

(32.- Vid. las causas de licitud, tratadas por Jiménez de Asúa-Luis. La Ley y el Delito. p. 281. Ed. Sudamericana. Bs. As. 1973).
 (33.- Cfr. Liszt. T. II... Ob. cit. p. 397; así como Cfr. sobre la imputabilidad a Adolf Merkel. . . Ob. cit. p. 75).

sos de inimputabilidad, como sería el hecho de que el receptor al momento de cometer la infracción, padezca trastorno mental total, transitorio o desarrollo mental retardado. Por ejemplo, cuando falta el desarrollo mental, por carecer de madurez mental, lo que significa que el receptor, no es apto para comprender la conducta desaprobada por nuestro Código sancionador de delitos, por ser menor de edad, y por esa causa puede decretarse la absolución, pero no total, ya que se queda a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores, en el que se integra para su corrección. Y si en dado caso se llega a comprobar la imputabilidad, su sanción será reducida.

Otro caso es cuando falta la salud mental, como son las enfermedades mentales, aunque sean transitorias. "Por lo -- que aquí queda excluido el ejercicio de la acción penal por falta de libre voluntad". (34)

Se desprende de lo anterior, que ninguna persona que se encuentre enferma mentalmente, aunque sea transitoriamente, puede cometer el delito de receptación propia dolosa, ya que, -- para que se perpetre este injusto, es necesario tener conocimiento que lo que se este por realizar o se realice es un delito. Que se efectuará con ánimo de lucro al momento de adquirir, recibir u ocultar el producto del delito principal, y sin haber intervenido en su ejecución.

Por último diremos que, nuestro Código Penal, marca -- estos casos de inimputabilidad como circunstancias excluyentes de responsabilidad, quedando establecidas en las fracción II -- del artículo 15 en su Libro primero.

(34.- Vid. lo referente a la inimputabilidad a Von Liszt. ...Ob. cit. p. 402-407; También Vid. a Maggiore. . .Ob. cit. p. 501).

I).- C U L P A B I L I D A D.

En la receptación propia dolosa, la cual sólo se logra perpetrar dolosamente (dolo directo), teniendo como componente intelectual, que el receptor tenga el conocimiento de lo que representa la conducta que realiza, claro, tomando en cuenta lo expresado por el artículo 400 fracción I, Párrafo Primero.

Ahora bien, el autor del injusto receptación, tiene que estar advertido o tiene que saber que el producto que tiene en sus manos, proviene de un delito principal, el que se cometió contra el patrimonio. Con lo establecido, se comprende que no puede admitirse la presunción de la culpabilidad del sujeto activo, sino hasta que se haya probado que el autor receptor, tuvo el verdadero conocimiento de que se cometió una conducta catalogada como hecho principal.

En sí en "la receptación debe bastar para la culpabilidad, que quién se aprovecha de los efectos delictivos o intenta transar con ellos, conozca del origen ilícito de los mismos o simplemente sepa la falta de titularidad sobre ellos, de quien se los ofrece, sin tener necesidad de saber las circunstancias y naturaleza del hecho delictivo principal". (35)

J).- I N C U L P A B I L I D A D.

J.1).- E R R O R D E T I P O.

Este error ocurre cuando el sujeto activo de la receptación desconoce una o alguna de las circunstancias que pertenecen al tipo penal, requeridas y especificadas en el artículo -

(35.- Vid. sobre el significado de culpabilidad a Hans Henrich.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. V. I. p. 30).

repetidamente citado, por ejemplo cuando el autor desconoce que la persona que adquiere, recibe u oculta el producto de un delito contra el patrimonio, y que tal adquisición no la realizó -- con ánimo de lucro, como sería el caso de que las cosas receptadas fueron regaladas a una persona, por el motivo de su onomástico, por consiguiente no sabía que la cosa provenia de un delito, y por tanto no se le puede acusar de receptor, ya que es un adquirente de buena fe; pero si el hecho clasificado como receptación se adquiere por medio de venta prenda o bajo cualquier concepto y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa por no haber tomado las precauciones indispensables, se -- esta la receptación que nos muestra el párrafo segundo del ya -- multicitado artículo 400 en su fracción I. Ahora bien este -- error de tipo resultaría, ya sea siempre o en casi en todas las situaciones, ya que si conoce las circunstancias del tipo legal que se establece, implicaría al mismo tiempo la conciencia de -- que es antijurídico.

Por tanto, "cuando existe inculpabilidad es por la -- razón que el dolo falta, que es necesario para la formación del delito, ya que al no tener conocimiento de que el producto adquirido proviene de un delito contra el patrimonio, y que es -- considerado injusto principal". (36)

(Vid. sobre el error de tipo a Hans Henrich. . . Ob. cit. p. 394. -- Cfr. sobre el mismo error a Maurach. . . Ob. cit. p. 331: También -- Cfr. con lo referido al mismo punto a Claus Roxin. Teoría del Tipo Penal. Tipos Abiertos y Elementos del Deber Jurídico. Versión castellana del Prof. Dr. Enrique Bacigalupo. Universidad de Madrid. Ediciones Deplama. Buenos Aires. 1979. p. 158-159)

J.2).- ERROR DE LICITUD, DE PERMISION.

El primero versa sobre "hechos jurídicos, por lo que el autor de la receptación propia dolosa, cree, que el acto principal del cual el producto que adquiere es constitutivo de un delito contra el patrimonio, sin serlo, ya faltarían los supuestos de la acción y asimismo el objeto. En estos casos la receptación subjetiva existe, ahora en cuanto al autor de la receptación que se propone cometer la conducta y cree cometerla, no correspondiéndole la realidad a esta objetividad del hecho, lo que significa que no existe esa realidad al cometer tal conducta, con la que no concuerdan las hipótesis legales, y así pudiéndose dar un supuesto de tentativa imposible". (37)

En cuanto al error de permisión "en la receptación como figura antijurídica, se constituye un error de prohibición, ya que el error de permisión en el injusto que tratamos se formaría erróneamente, ya que le asistiría una causa de licitud, al errar el autor sobre la existencia o límite de lo que se propone la norma que configura el delito". (38)

EXIMENTES PUTATIVAS O DE PROHIBICION INDIRECTA.

En este delito de simple actividad, "opera la prohibición indirecta, ya que existe la posibilidad de que el autor receptor, conociendo perfecta y conscientemente la prohibición que fija el precepto penal, artículo 400 fracción I, párrafo primero, en cuanto tal, crea en el caso concretamente por error que concurre a su conducta un precepto justificante por descono

(37.- Cfr. a Conde Pumpido. b. . Ob. cit. p. 196).

(38.- Vid. a Mans Henrich. . . Ob. cit. p. 632, sobre el tratamiento que da sobre el error de permisión).

cer la limitación jurídica de una causa de licitud, la cual es admitida (no olvidemos que en la receptación se admite el estado de necesidad)". (39)

J. 3).- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Iniciaremos con el principio que dice "no actúa culpablemente la persona a quien no puede ser exigida una conducta distinta de la realizada". (40)

Se fundamenta lo enunciado, ya que la culpabilidad se forma, con el conocimiento que tiene el sujeto activo de la receptación al recibir, adquirir u ocultar el producto de un delito principal, significando como lo establece Welzel, "que el ordenamiento jurídico tendrá que hacer el reproche de la conducta receptadora, ya que puede tener razones para renunciar al reproche de la culpabilidad, por lo que puede exculparlo y absolverlo de la sanción que indica el referido precepto. Ya que pueden existir situaciones extraordinarias que pueden disminuir conforme a la norma la culpabilidad, como sucede en causa de un estado de necesidad (receptación fémélica), por lo que en ese contexto no se daría la no exigibilidad de otra conducta, frente a esta actividad que resultaría dañosa para el sujeto pasivo en la receptación, siendo esta una consecuencia que se considera segura". (41)

(39.- Vid. Sobre el error de prohibición indirecta a Hans Henrich. . . Ob. cit. 627 p.)

(40.- Edmundo Ezger. Tratado de Derecho Penal. T. II. Madrid. 1957 Ed. Revista de Derecho Privado. Tra. J. Arturo Rodríguez. p. 216- - 223).

(41.- Cfr. Welzel, Hans. Derecho Penal Aleman. Parte General. Ed.- Jurídica de Chile. 11a. edición 1976. p. 53-66)

K).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
Y UN ASPECTO NEGATIVO.

Las condiciones objetivas de punibilidad, en el caso de la receptación propia dolosa, la cual, "su acción penal siempre dependerá de la existencia de un evento exterior e independientemente de su acción punible. Condición que consiste en -- que, el receptor adquiere, recibe u oculta el producto del delito principal, y que es cometido contra el bien jurídico tutelado llamado patrimonio. Efectos que en si vienen siendo las cosas tangibles (que se pueden tocar), y que son susceptibles de -- una utilidad económica". (42)

En relación al aspecto negativo, "sus consecuencias -- más importantes suceden dentro del procedimiento criminal que, si le falta como caso principal una condición de punibilidad, -- tendrá lugar el rechazo de la acción penal, lo que consiste en dar por libre al autor de la receptación, y si en su caso falta un requisito penal procesal, habrá lugar a la repulsa de la acusación (interrupción o suspensión sin anular la acción penal)"

L).- P U N I B I L I D A D.

En toda persona su deber jurídico sería estar en conchición con las normas jurídicas, no obstante la violación que -- se efectúa del derecho y que efectivamente se produce. Ya que a toda conducta del hombre considerada antijurídica, tiene como -- consecuencia la aplicación de una sanción penal, en caso de que se infringa el ordenamiento, más que el ordenamiento sería la -- disposición que se encuentra contenida en el precepto. Por lo -- (42.- Vid. a Von Liszt, como comprende las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Aspecto Negativo... Ob. cit. p.456-460)

que siendo el delito de receptación una acción, a la que el derecho del Estado prohíbe bajo la amenaza de una sanción, por -- ser incompatible con los intereses tutelados por la ley; por tal razón el autor receptor se hace acreedor a la pena establecida en el artículo 400 fracción I, y para su párrafo primero, -- consistiendo en prisión de tres meses a tres años y quince a se enta días multa.

M).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Estas excusas establecen impunidad solamente con relación al favorecido. "Cuando por ejemplo, se esta en un delito - inexistente o simulado; el primero de ellos consiste, en que si alguien se presenta a levantar un escrito, querellándose ante - la autoridad simulando rastros de una receptación inexistente, - con la única finalidad de inlucir al inicio de un proceso, pero si careciere de esa finalidad su acción sería atípica; el se--- gundo caso consiste, en el delito simulado; teniendo la recepta ci ón como presupuesto un delito principal contra el patrimonio, que necesariamente debe ser cometido por persona distinta del - receptor, ya que en base a lo establecido en el presente trabajo, no existe el injusto de la autoreceptación".

Otro caso sería, la "retractación, en el supuesto de que en la receptación, el autor al estar efectuando el injusto decide no seguir con dicho acto, por motivo de no llegar a un - acuerdo sobre el precio de la cosa".(43)

Por lo manifestado, las excusas absolutorias, en la - receptación propia dolosa, operan únicamente en conexión con su autor.

(43.- Cfr. en relación a las excusas absolutorias a S. Millán. .. Ob. cit. p.50-60. Capítulo IV. Elementos Genéricos).

C A P I T U L O IV

L A S

F O R M A S D E

A P A R T I C I O N.

C A P I T U L O IV:

FORMAS DE APARICION.

A).- INTER CRIMINIS.

En esta fase se recorre las diferentes etapas que desarrolla el receptor, al momento de adquirir el producto del delito principal, la cual da inicio con la ideación que induce al camino del delito que se quiere cometer.

a).- FASE INTERNA.

- 1.- Ideación, 2.- Deliberación, y
- 3.- Resolución interna.

1.- IDEACION.

Se comprenderá la ideación en la conducta receptadora en el momento en que el autor del injusto principal cometido -- contra el patrimonio, como bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal, ofrece las cosas obtenidas, al receptor, produciéndose en él, la idea de adquirir el producto o no del sujeto que es autor del hecho principal desaprobado por la ley penal.

2.- DELIBERACION.

Como consecuencia de la ideación, el receptor delibera, si acepta o no el producto de un delito principal; por lo que se encuentra en la fase de la deliberación interna. Pero esa idea de adquirir, recibir u ocultar o no los efectos que se desprenden de un delito, nuevamente la rechaza con lo que se puede originar otra fase.

3.- RESOLUCION FINAL.

De lo indicado con antelación, el rechazo que hace --

el sujeto de su idea en la deliberación, puede originar posteriormente una resolución no criminal, la que el receptor todavía exteriormente no la manifiesta, quedando anulada, ya que no puede escapar esa idea de la mente del sujeto activo, y como consecuencia el receptor queda impune en esta fase interna⁽¹⁾

Por nuestra parte estableceremos que, esta fase interna, en la que la idea de aceptar o no el producto del delito principal; así como nuevamente rechazar esa idea en la etapa de liberadora; por último, esa idea le no llevarla a su realización en el mundo exterior, sino que la conserva en el interior de su mente, terminándose con esto la resolución interna. A así concluimos que la fase interna, no merece aplicación de pena, ya que la idea que se presenta no sale de la mente del sujeto.

b).- FASE EXTERNA.

1.- RESOLUCION MANIFESTADA.

Se da en la receptación cuando además se expresa la resolución, por ejemplo: el autor de un delito contra el patrimonio, al tratar de vender el producto obtenido, lo ofrece a otro que le manifiesta que si se lo compra, pero esa expresión no se presenta. Por lo tanto esa resolución es un acto verbal y no material, tal es el caso de la proposición.

2.- ACTOS PREPARATORIOS.

Actos que son presupuesto para cualquier delito, por lo tanto serían los pasos o etapas que plantea un sujeto para llegar a aceptar el producto del delito principal, y así formarse el delito de receptación propia dolosa.

(1.- Vid. Las formas de aparición del delito. Jimenez de Asúa. . Ob.cit. p.459-471. asimismo Vid. a Pavon Vasconcelos. Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa. S.A. México. p.409).

Ejemplo; en la compra de un reloj, la persona que lo adquiere mediante modica cantidad, sabe que es robado y para -- poder lograr tal compra, tuvo que realizar varios actos, como -- los siguientes.

a).- Pensar si lo compra o no.

b).- Prever que ventajas y desventajas tendria tal -- adquisición.

c).- Con cuanto dinero cuenta para la compra del refe -- rido artículo, etc.

3.- ACTOS EJECUTIVOS.

Se dan los actos ejecutivos, cuando la voluntad del -- receptor va dirigida a conseguir el objetivo del delito, que -- lucrarse al adquirir, recibir u ocultar el producto del hecho -- comprendido como injusto principal, pero sin llegar a realizarlo -- y se llamará el acto "ejecutivo", originándose la figura llama -- da "tentativa". (2)

a).- T E N T A T I V A.

Nuestro Código penal, nos indica una definición de -- tentativa en el artículo 12, que dice:

Existe tentativa punible cuando la resolución de come -- ter un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería -- producirlo u omitiendo la que debería de evitarlo, si aquél no -- se consuma por causas ajenas de la voluntad del agente.

Ejemplo; como ya se a hablado, que el sujeto que ven -- de una cosa que robó, al receptor, pero no llega a realizarse -- esa acción, por causas ajenas a la voluntad del agente; ya sea --

(2.- Vid. respecto del tema de la tentativa, a Jiménez de Asúa . -- Ob. cit. p. 458-472: asimismo a Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. -- 412-413).

descubierto por la autoridad policiaca o por el dueño de las cosas.

TENTATIVA INACABADA, DESISTIMIENTO.

Este tipo de tentativa inacabada, se origina, cuando el acto de ejecución no esta aun terminado.

Por lo que en el injusto que tratamos existe tentativa inacabada, cuando el sujeto activo receptor, no culminó la continuación de su movimiento corporal lo bastante para que se lograra constituir el delito de receptación propia dolosa.

Ejemplo; cuando el autor del delito principal, al entrevistarse con el receptor, olvida las cosas que iba a vender al receptor.

D E S I S T I M I E N T O .

En cuanto a la receptación, considerada como la acción desaprobada por el derecho, por lo que el desistimiento -- vendría a consistir en la intervención que hace el receptor y la que es una manifestación voluntaria al no atender la adquisición de los efectos de un delito que se había propuesto, originándose con su impunidad con ello, de los actos de ejecución-cometidos, no propiciándose la lesión del bien jurídico tutelado por el derecho.

TENTATIVA ACABADA, ARREPENTIMIENTO.

Sucede la tentativa acabada en la receptación, cuando una vez que se haya terminado la ejecución del acto principal, cometido contra el patrimonio, no se produce la adquisición, -- recibir u ocultar con ánimo de lucro, siendo el principal objetivo del acto receptorio. Teniendo como ejemplo, aquel en que tanto al autor del delito principal como al receptor, sean --

descubiertos en el momento de transar con efectos de un delito-
contra el patrimonio, por la autoridad o por el propietario de
la cosa.

A R R E P E N T I M I E N T O.

Se presenta en el momento en que el sujeto activo de
la receptación, agota todos los actos ejecutivos para la reali-
zación de su conducta, pero por algún percance su actividad no
llega a producirse. Es decir que el receptor emplea una acti-
vidad que impide la consumación de la receptación propia dolo--
sa.

Como ejemplo de lo anterior sería, cuando el recepta-
dor decide, que con el dinero con el que pretende pactar en el
precio de alguna cosa, utilizarlo para realizar mejoras en la -
construcción de su casa, por ese motivo no decide comprar la --
cosa.

T E N T A T I V A I M P O S I B L E.

Sobre esta clase de tentativa, expresaremos que, "cuan-
do el receptor no se ha podido conducir para llegar al fin de-
seado, que consiste en la obtención de un lucro con la adquisi-
ción, el recibir o el ocultar el producto que procede de la con-
ducta principal, la que se viene a conducir en el "hecho princi-
pal" como autor en el delito autónomo, como objetivo, por lo --
que existirá tentativa imposible. Y al no obtener con su activi-
dad la utilidad deseada, quedará impune la tentativa o sea úni-
camente quedará una conducta considerada como no peligrosa". (3)

(3.- Vid. Sobre la tentativa, ver como la entiende Von Beling.
. . .)b. cit. p.12;asimismo Cfr. a Conde Pumpido...Ob.cit. p.254).

c).- C O N S U M A C I O N.

En la receptación, su consumación es el mismo instante, en que se tenga a disposición los efectos del delito principal. Sucediendo al momento en que el sujeto receptor adquiere recibe u oculta los objetos de un delito primario, considerado contra el patrimonio como bien jurídico tutelado, en nuestra -- opinión.

La conducta receptadora tiene como característica -- principal, el "aprovechamiento", para sí de los efectos de un -- delito considerado principal. Aprovechamiento que aparece como -- verbo importante, en comparación con el con el "ánimo de lucro" con el que es sinónimo, localizándose en el artículo 400 Irac-- ción I, párrafo primero, que describe: al que con ánimo de lu-- cro, y así estribando en esa utilidad que obtiene al adquirir o recibir la cosa. Llamándose "real", que será en base a las con-- diciones en que se encuentren las cosas, para conseguir un beneficio económico.

No se consuma la receptación propia dolosa, "con el -- aprovechamiento real, sino se hubiera extraído los efectos del -- delito, y por ese motivo se da el aprovechamiento o utilidad -- que se propone el culpable (consumación objetiva)". Por esa ra-- zón Conde Pumpido Ferreiro nos dice que basta "el aprovechamiento potencial, para la consumación de la receptación y así considerarse perfecto el delito en el instante en que adquieren, reciben u ocultan los efectos del delito principal, que en nues-- tra consideración es contra el patrimonio".(4)

(Cfr. Conde Pumpido. . .Ob.cit. p. 252-255).

B).- CONCURSO DE DELITOS.

Partiremos de lo establecido en el capítulo V, del -- Libro Primero, denominado "concurso de delitos", refiriéndose -- en su artículo 18, en primer lugar al concurso ideal; que consiste cuando con "una sola conducta se cometen varios delitos".

Atendiendo al concurso ideal diremos que; este concurso no funciona en el delito de receptación propia dolosa, porque de las diversas hipótesis que son referidas en el precepto citado con anterioridad, que consisten en la adquisición, recibir u ocultar los efectos del delito principal y así obtener -- un lucro; intervención que no es otra cosa que posibilidades alternativas que significan una misma acción, por esa causa no -- hay concurso. Así lo explica Candido Conde Pumpido Ferreiro, -- por lo que nos unimos a esa idea, argumentando el citado autor que:

Tampoco hay concurso si se favorece y se acepta en un mismo acto; se ha considerado que existe una doble actividad la cual se acompaña de doble culpabilidad, al considerar compatibles las figuras del favorecimiento (real y personal), y la receptación, como sucede en el caso de quien encubrió un asesinato seguido de robo, auxiliando a la persona del autor y, luego aprovechando los efectos del segundo injusto.

Sin embargo se descarta los concursos de delitos dada la intimidad morfológica (estructura interna), entre el encubrimiento y la receptación. Por lo que el concurso es más bien aparente de leyes, ya que el aprovechamiento es tan específico que forzosamente desplaza al encubrimiento.

2.- CONCURSO REAL O MATERIAL.

El mismo artículo 18 en su segundo párrafo señala, ---

existe concurso real, "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

En el delito de receptación propia dolosa, no existe concurso real, porque el receptor únicamente realiza una conducta encuadrada en la ley y comete por tanto un sólo delito. - Por esa razón habrá en este injusto un concurso material, aunque la venta se haya tenido por hecha en una sólo ocasión, si se recibió, adquirió u ocultó en varios momentos objetos de diversos delitos.

También existen múltiples "posibilidades de concurrencia en el delito de receptación con otras conductas prohibidas por nuestra legislación penal, como por ejemplo; de los casos - con más frecuencia, sería aquel, en que el sujeto activo del acto receptorio vende la res furtiva engañando al que adquiere el producto de un delito, pudiendo ser que ese producto se encuentre en malas condiciones, por lo que no tiene un funcionamiento adecuado, como lo creía el comprador, por lo que se suma a la receptación propia dolosa el delito de fraude".(5)

C).- AUTORIA Y PARTICIPACION.

1.- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.

Autor en el injusto que tratamos, es el que realiza - por sí, el acto de ejecución, o sea, es la persona que realiza para sí la adquisición, el recibir o el ocultar el producto de la conducta considerada antijurídica como actividad principal, y la cual esta definida en el ordenamiento respectivo (en la receptación nadamás hay un autor, que se considera único). Deduciéndose, que el autor receptor, es en sí el que ejecuta la acción en forma material, formando el injusto al que nos referi-

(5.- Cfr. el concurso de delitos con Conde Pumpido...Ob.cit.164)

mos y así se forma la acción núcleo del tipo que tratamos y por ende en forma especial de cada delito.

2.- C O A U T O R I A.

El coautor en la receptación propia dolosa, no se verifica ciertamente, ya que éste, no es sentido estricto una forma de participación en el acto de otro. Ya que los coautores desarrollan una acción propia e independiente del autor de la receptación y en general de cualquier tipo antijurídico, que se ubique en nuestro Código penal.

Desprendiéndose de lo anterior, y en nuestra opinión se libera, que en la receptación no existe coautor, sino autor también; ya que al desarrollar su actividad recibiendo productos de un mismo delito, adquiere las cosas que quiere, aunque sean cosas iguales que las del autor receptor, entonces es de considerar que, tanto el coautor como el autor realizan una actividad propia; por esa razón no será coautor sino autor también. Ya que la receptación se hace con el ánimo de lucro para el que recibe los efectos del delito principal.

3.- A U T O R I A M E D I A T A.

Esta autoría se entiende como el autor que causa el resultado sirviéndose de otro como persona medio. Lo que resultaría en la receptación, si se utilizara a una persona como si fuera un instrumento para llevar a cabo el acto, y por tanto no tendría lugar esta forma de autoría, ya que como se ha desprendido de los conceptos expuestos, al realizar la actividad de este injusto, tiene que ser con el ánimo de lucro para la persona que realiza tal acción receptadora. No siendo posible que el autor, utilice a un enfermo mental para la referida realización

de esa conducta en su lugar, por eso para nosotros es imposible que se verifique este injusto con la autoría mediata, porque la persona que fuere utilizada no actuaría con el dolo de autor, - el cual es fundamental en la receptación propia dolosa.

4.- A U T O R I A I N T E L E C T U A L.

Viene siendo la actividad mental que desarrolla un su jeto para cometer un delito, sirviéndose de otro u otros para su ejecución.

En la receptación propia dolosa, tendría lugar esta forma de participación, la que se originaría, cuando una persona planea que otra recete en su lugar. Por lo que nosotros pensamos que no funcionaría totalmente, ya que, la persona utiliza da para adquirir, recibir u ocultar el producto del delito, pue de haber actuado inocentemente, sin saber que lo que adquieren son cosas robadas, por lo que su adquisición sería de buena fe, existiendo por lo tanto una receptación legal; otra cuestión -- sería si dicha persona la cual esta siendo utilizada, sabe que el producto que recibe es proveniente de un ilícito, por lo tan to habrá también una receptación propia, porque al adquirir los efectos del delito principal, tendría una ganancia aunque sea menor que la del autor intelectual.

5.- C O M P L I C I D A D.

La complicidad en el delito de receptación, es posible, pero tendremos que descartarla en los casos en los que el supuesto cómplice realice un aprovechamiento aunque tal utili- dad que adquiriera sea parcial, de los efectos del delito principal. Pero en todo caso habrá una receptación propia del pretendido cómplice y no una complicidad de una receptación nueva.

6.- A U X I L I O S U B S E C U E N S .

Como hemos expuesto, que el receptor propio doloso, se aprovecha para sí mismo de los efectos de un delito principal cometido contra el patrimonio.

Puede existir un auxilio subsecuens (complementario), - hacia la receptación, ya que el auxiliador ayuda al receptor - para que éste se aproveche de los efectos del hecho principal - que es punible; pero es claro que este auxilio lo haría en virtud de una remuneración, o sea con la finalidad de obtener un - lucro propio en base a su auxilio.

Para nosotros, esta clase de auxilio no tendría aplicación, en el delito que nos ocupa, ya que el propio recepto - legal da a entender que el receptor adquiere, recibe u oculta el producto de un delito, con el ánimo de lucro, y sin haber intervenido en su ejecución, por lo tanto, se tiene que comprender que los objetos provenientes son en forma directa por el autor del hecho principal, sin intervención de otra persona que - puede ser intermediario o auxiliador subsecuens". (b)

(6. * Respecto de este número de actuaría y participación, Vid. - el artículo 13 del Código Penal: Así como Cfr. con relación a - la complicidad a Conle Pumpido. . . Ob. cit. p. 164-167; también - Vid. a Von Liszt, respecto de la participación... Ob. cit. p. 80 - 90).

C A P I T U L O V .

C O N C L U S I O N E S .

C A P I T U L O V.

C O N C L U S I O N E S.

1.- En los tiempos antiguos varias disposiciones de carácter jurídico (Código de Hammurabi, el Digesto, etc), en las que la receptación se ve aunada a la ayuda de esclavos, favoreciendo su ocultación o el escondite de las res furtiva, también para que salieran de la ciudad para dejar de ser esclavos de los hombres libres o nobles.

2.- Durante todo el proceso de formación histórica de la receptación, ésta se ve vinculada al delito de encubrimiento considerándose, encubrimiento con ánimo de lucro. De ese modo se contempla en nuestro Código penal vigente, en su artículo 400 fracción I, párrafo primero, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

3.- En los diferentes Códigos penales de los Estados Unidos Mexicanos, como el de 1871, 1929, 1931 antes de las reformas de 1984 y 1985, así como el de 1931 después de las reformas de los años indicados, se aprecia regulada la receptación de la siguiente manera:

a).- En el Código Penal de 1871, se establecía la receptación de cosas de procedencia sospechosa o receptación propia culposa, en el artículo correspondiente a los encubridores y estos como responsables de los delitos.

Por lo que es claro que en este Código no se establecía la receptación propia dolosa.

b).- En el año de 1929, surge a la vida jurídica un nuevo Código penal, el cual se refiere a los encubridores y receptadores, en el capítulo denominado "responsables de los delitos." En la inteligencia que dentro de los encubridores se ubican a los receptadores.

Este Código tipifica a la receptación propia culposa, o sea la receptación de cosas de procedencia sospechosa, no encontrándose la receptación motivo de la presente investigación.

c).- En el Código publicado en 1931, y antes de las reformas de 1984 y 1985, se encuentra ya una dicisión entre los responsables de los delitos y los encubridores. Código en donde se confunde a los auxiliadores con los receptadores en su artículo 400 fracción III. Este Código se ve reformado en su artículo 400 en el año de 1945, estableciéndose en su fracción II, la receptación propia culposa o receptación de cosas de procedencia sospechosa. Por lo que su regulación se realiza en el artículo correspondiente a los encubridores.

d).- El Código penal de 1931, después de las reformas de 1984 y 1985, ya se encuentra regulada la receptación propia dolosa en la fracción I, Párrafo Primero (delito que nos ocupa) así como la receptación propia culposa en su Segundo Párrafo, y en la fracción referida en su último párrafo, en el que se anexa la receptación ficta, después de las reformas de 1985.

De lo expuesto se desprende que la receptación propia dolosa se regula hasta después de la reforma sufrida por tal artículo en el año de 1984.

4.- En cuanto a la naturaleza accesoria de la receptación propia dolosa, ésta se establece en forma mínima, con relación a la punición del actor principal de un injusto.

5.- Para nosotros la receptación propia dolosa como delito autónomo es: el beneficio que se obtiene para sí, del producto de un delito, sin haber participado en él, al adquirir, recibir u ocultarlo a sabiendas de su procedencia ilícita.

6.- La receptación propia dolosa, es un injusto de simple actividad, que se constituye cuando se adquiere, recibe u oculta el producto de un delito como hecho principal.

7.- Se da la receptación en cadena, cuando después de realizarse la conducta, se haya a otra persona que compra el producto de un hecho principal considerado delito, que a su vez puede venderla a otra persona y así sucesivamente. El único problema a resolver es si el segundo receptor ha de conocer la existencia y circunstancias del delito principal.

8. En cuanto a la clasificación en orden a la conducta, ésta se debe de entender como un comportamiento corporal, al recibir el referido producto, con lo que se conforma como un delito de simple actividad.

9.- El injusto receptación en conexión a la clasificación en orden al resultado, resulta un delito instantáneo, ya que se consuma en el momento en que se han agotado todos sus elementos, que son al recibir, adquirir u ocultar el producto del delito principal.

10. En cuanto a las formas de Ausencia de conducta, en nuestra posición no se aplican ninguna, como son la vis absoluta, la vis maior, o un reflejo, porque es necesario que la acción desplegada por el receptor, éste tenga pleno conocimiento de que realiza una conducta inminentemente delictiva.

11.- El bien jurídico tutelado en el injusto que nos ocupa, en nuestra consideración es el patrimonio. ya sea de una

persona física, moral o el propio Estado.

12.- Una persona jurídica no puede cometer esta conducta desaprobada por el derecho, ya que le faltaria el conocimiento y el ánimo de lucro para llevarla a cabo.

13.- El acto receptatorio es de carácter privilegiado, al agregar al tipo fundamental o básico, otro requisito -- que implica la disminución de la pena.

14.- En la receptación, la atipicidad se puede constatar cuando falta alguno de los elementos normativos.

15.- La antijuridicidad se establece cuando existe una violación al bien jurídico tutelado, por haber cometido un comportamiento del deber actuar.

16.- Con el deseo verdadero de ejecutar el delito de receptación, que tiene que ser con el pleno desarrollo mental del sujeto activo, con lo que se forma la imputabilidad.

17.- En este delito la inimputabilidad es intrascendente, ya que para cometer este injusto es necesario el conocimiento de lo que se realiza.

18.- La culpabilidad en la receptación, se verifica con el conocimiento del sujeto activo, de que el producto que adquiere es de origen ilícito.

19.- En lo correspondiente al error en la receptación, consideramos que no opera, ya que, el mismo precepto nos indica que lo tiene que hacer con el ánimo de lucro, y con conocimiento de que proviene el producto de un delito principal.

20.- En la receptación opera la prohibición indirecta ya que existe la posibilidad, que el autor conozca esa prohibición, y que haya concurrido por error, por lo que cree

que le asiste un justificante, por desconocer la limitación jurídica.

21.- Las condiciones objetivas de punibilidad siempre dependerán de la existencia de un evento exterior e independiente de su acción punible y ejercitar en el receptor la acción penal por ese evento exterior.

22.- Las excusas absolutorias operan única y exclusivamente con conexión con el autor, ya que si se presenta a la autoridad simulando una receptación su acción sería atípica.

23.- Existe la tentativa en el delito de receptación propia dolosa, cuando la acción del receptor, no se llega a cumplimentar por causas ajenas a su voluntad.

24.- La consumación opera en este injusto, cuando el sujeto activo, adquiere, recibe u oculta el producto de un delito, a sabiendas de esa circunstancia.

25.- De las formas de participación, en nuestra consideración y por ser un delito autónomo el referido injusto, únicamente opera la forma de autor, que se contempla en el artículo 13 del Libro Primero del Código Penal.

B I B L I O G R A F I A.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BOCKELMANN, POUL. -RELACIONES ENTRE AUTORIA Y PARTI-
CIPACION. TRA. CARLOS F. BALESTRA -
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS -
AIRES, 1969.

- 2.- BUSTOS, JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL.
PARTE ESPECIAL. DELITOS CONTRA EL-
PATRIMONIO. EDITORIAL ARIEL, S.A. -
BARCELONA 1989.

- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO,
RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1986.

- 4.- GENICEROS, ANGEL. DERECHO PENAL Y CRIMINALOGIA.
EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1954.

- 5.- DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
V. II. EDITORIAL PORRUA, S.A. --
MEXICO 1958.

- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA,
FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO ---
1982.

- 7.- GIUSEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL.
PARTE ESPECIAL. DE LOS DELITOS EN
PARTICULAR. EDITORIAL TEMIS, BOGO-
TA 1986.

- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ,
ERNESTO. EL PATRIMONIO.
EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUEBLA
1982.

- 9.- GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER.
LA ILICITUD.
EDITORIAL JURIDICA MEXICANA
MEXICO 1959. TRA. FAUSTO -
BALLVE.
- 10.- HERRERIAS, ARMANDO.
FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL PENSAMIENTO ECONOMICO.
EDITORIAL LIMUSA. CAPITULO II
MEXICO, 1989.
- 11.- INSTITUTO NACIONAL DE
CIENCIAS PENALES.
LEYES PENALES MEXICANAS.
V. II y II, 1973.
- 12.- JECHEK, HANS HENRICH.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL V. I. BOSCH
CASA EDITORIAL, BARCELONA
1981.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
LA TIPICIDAD.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1955.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
LA LEY Y EL DELITO.
EDITORIAL SUDAMERICANA.
BUENOS AIRES, 1973.
- 15.- KRAMER, SAMUEL NOAH.
LA HISTORIA COMIENZA EN EL
SUMER.
EDITORIAL AYMA. BARCELONA
SEGUNDA EDICION, 1961.
- 16.- MARTO NUÑEZ, JUAN
ANTONIO.
EL DELITO DE RECEPCION.
EDITORIAL MONTECORVO, S.A.
MADRID 1985.
- 17.- MARGADANT S. GUILLERMO
F.
DERECHO ROMANO.
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
MEXICO, 1981.

18.- MAURACH, REINHART.

TRATADO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL, DOS TOMOS
EDITORIAL ARIEL, BARCELONA
1962.

19.- MEZGER, EDMUNDO.

DERECHO PENAL.
TOMO II. PARTE GENERAL
EDITORIAL CARDENAS 1954.

20.- MERKEL, ADOLF.

DERECHO PENAL.
PARTE ESPECIAL. T. II
TRA. P. DURADO. EDITORIAL
LA ESPAÑA MODERNA.

21.- MOMMSEN, TEODORO.

DERECHO PENAL ROMANO.
EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA
MADRID.

22.- MOSQUETE MARTIN, DIEGO.

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.
CASA EDITORIAL-BARCELONA -
1946.

23.- PORTE PETITT CANDAUDAP,
CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE -
GENERAL DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1989.

24.- PORTE PETITT CANDAUDAP,
CELESTINO.

ROBO SIMPLE.
TIPO FUNDAMENTAL, SIMPLE
O BASICO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989. SEGUNDA EDICION

25.- PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA.

REFORMAS LEGALES FEDERALES DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.
I-XII-1982 al 12-I-1988.
MEXICO.

- 26.- PUMPIDO FERREIRO, CANDIDO
CONDE.
ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION.
BOSCH, EDITORIAL. BARCELONA-
1955.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
TOMO II.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1966.
- 28.- ROXIN, CLAUD.
TEORIA DEL TIPO PENAL.
TIPOS ABIERTOS Y ELEMENTOS
DEL DEBER JURIDICO.
VERSION CASTELLANA DEL PRO
FESOR DR. ENRIQUE BACTIGALU
PO. UNIVERSIDAD DE MADRID,
EDICIONES DE PALMA, BUENOS-
AIRES 1979.
- 29.- SOLER, SEBASTIAN.
DERECHO PENAL ARGENTINO.
EDITORIAL TIPOGRAFICA.
ARGENTINA, BUENOS AIRES
1978.
- 30.- VILLALOBOS, IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 3ra. EDICION.
- 31.- VON BELING, ERNEST.
ESQUEMA DE DERECHO PENAL.
LA DOCTRINA DEL DELITO-
TIPO.
TRA. SEBASTIAN SOLER, EDI-
TORIAL DE PALMA, BUENOS AI-
RES. 1944.
- 32.- VON LISZT, FRANZ.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
T. II y III.
TRA. QUINTALIANO SALDANA.
3ra. EDICION. EDITORIAL
REUS. MADRID.

33.- WELZEL, HANS.

DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL² EDITORIAL
JURIDICA DE CHILE. 1976.